

Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara

Héctor Pérez Plazola, Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 40, fracción I, numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el pasado día 07 de diciembre del 2000, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Título I

De los espectáculos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las normas contenidas en este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Guadalajara; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos, eventos y diversiones de cualquier género, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para los que los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal de Guadalajara.

II. Al Secretario General del Ayuntamiento.

III. Al Síndico del Ayuntamiento.

IV.- A la Tesorería Municipal.

V. A la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

VI. A la Dirección General de Obras Públicas.

VII.. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.

VIII. A la Unidad Municipal de Protección Civil.

IX. A la Dirección General de Bomberos.

X. A la Dirección General de Seguridad Pública.

XI. A la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

XII.- A la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.

XIII.- Al Jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos.

XIV.- A los Inspectores Comisionados, y

XV.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos los eventos que se organizan para el público, los cuales pueden ser culturales, deportivos o recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

Artículo 4.- Las autoridades del Ayuntamiento se encargarán de vigilar los eventos recreativos y deportivos que se celebren en el municipio para proteger los intereses de la colectividad; así como de fomentar la celebración de eventos culturales, a fin de mejorar el nivel cultural y el desarrollo integral de la ciudadanía.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos, eventos y diversiones:

I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.

II. Corridos de toros de cualquier género.

III. Charrería.

IV. Diversiones ambulantes

V. Eventos deportivos.

VI. Ferias, desfiles y exposiciones.

VII. Funciones cinematográficas.

VIII. Funciones circenses.

IX. Funciones de box y lucha libre.

X. Funciones de teatro.

XI. Peleas de gallos.

XII. Presentación y actuación de artistas.

XIII. Tardeadas y bailes públicos.

XIV. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal.

Artículo 6.- Para la aplicación de este reglamento se considera:

I. ACTIVIDADES CULTURALES.- Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.

II. CORRIDAS DE TOROS.- La lidia de reses bravas en cualquiera de sus géneros, que en forma personal o de conjunto se llevan a cabo en locales abiertos o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso mediante pago o en forma gratuita.

III. CHARRERÍA.- Competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleva a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.

IV. DIVERSIONES AMBULANTES.- Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, kioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones, o con entrada gratuita.

V.- ESPECTÁCULO.- Los eventos, diversiones y los mismos espectáculos de cualquier género.

VI.-EVENTO DEPORTIVO.- El encuentro o competencia de personas que en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita.

VII. FERIAS Y EXPOSICIONES.- Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso.

VIII. FUNCIÓN CINEMATOGRAFICA.- La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad, o de carácter gratuito.

IX. FUNCIONES CIRCENSES.- La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público, de manera onerosa o gratuita.

X. FUNCIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE.- Contienda que en forma personal o grupal, amateur o profesionalmente se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso directo al público, oneroso o gratuito.

XI. FUNCIONES DE TEATRO.- Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita.

XII. PELEAS DE GALLOS.- La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.

XIII. PRESENTACIÓN DE ARTISTAS.- La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente.

XIV. PROMOTOR.- La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y en su caso se obtenga el permiso municipal correspondiente.

XV. REVENTA.- La venta de boletos fuera de los lugares autorizados o a través de sistemas electrónicos de emisión no aprobados; venta de boletos no acreditados ante la autoridad municipal, la que se realice a precios distintos de los fijados para las taquillas del espectáculo, evento o centro de diversión y la venta de boletos considerados como de cortesía.

Se equipara como reventa, el permitir el ingreso a otra localidad con boleto diferente al autorizado. No es reventa, el cargo adicional que por el servicio de comodidad pueden cobrar las empresas o promotores, que utilicen el sistema electrónico de venta y distribución de boletos, salvo que se efectúe en lugares distintos a las taquillas autorizadas que no se anote por separado el costo del servicio. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

XVI. TARDEADAS Y BAILES.- Eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

Artículo 7.- El presente reglamento tiene por objeto:

I. Regular la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad, comodidad, higiene y los intereses de la concurrencia.

II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos, eventos y diversiones en el municipio y de los espectadores que concurren a los mismos; y

III. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

I. Locales Cerrados.- Entendiéndose éstos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones.

II. Locales Abiertos.- Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto.

III. Vía o lugares públicos.- Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y

IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto.- Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Artículo 9.- Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

I. El horario.- Diurno, nocturno o mixto.

II. El tipo.- Permanente o eventual.

III. El local.- Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.

IV. El derecho al uso del local.- Propio o rentado.

V. De la capacidad del local.- Aforos limitado o ilimitado.

VI. Del costo de ingreso.- Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.

VII. Del contenido del espectáculo.- Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.

VIII. Del corte o género del espectáculo.- Cultural, recreativo o deportivo.

IX. De la autorización para la duración del espectáculo.- Tiempo definido o indefinido. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

X. De la venta del boletaje.- En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones.

XI. De la ubicación del evento.- Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, kioscos, plazas, jardines y explanadas.

XII. De las ventas que se efectúen en el evento.- Alimentos, bebidas y artículos diversos.

XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas.- Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación.

XIV. Derogada. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

XV. De la seguridad pública.- Obligatoria y voluntaria, pública o privada debidamente registrada ante la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

XVI. De la autorización para la apertura de puertas.- En eventos masivos o en general.

XVII. De las cortesías.- Por la cantidad, por la capacidad por zona o por la totalidad del aforo. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 10.- Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se prevén en el presente reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento.

Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos, eventos o diversiones, deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente reglamento. En los casos en que los espectáculos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la Secretaría General.

Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

I. Autorización de la Secretaría de Gobernación en los casos que correspondan.

II. Acta constitutiva de la sociedad en el caso de personas jurídicas.

III. Documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones del promotor .

IV. Ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión.

V. Dictamen de la Dirección General de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil en el que se señalará expresamente el aforo autorizado así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto.

VII. Formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el evento.

VIII. Relación total del número de boletos que se pondrán a la venta, los que se destinarán como cortesías y los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan. Las cortesías no excederán de un 10% del total del aforo, ya sea total o por localidad, mismas que invariablemente se deberán presentar para su sellado.

IX. Documento que garantice el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento, y demás consecuencias legales para el caso de incumplimiento, en cualquiera de las formas que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

X. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada, debidamente autorizada, que el evento requiera; para este último caso, también deberán acompañar las constancias de capacitación y adiestramiento, en materia de protección civil y control de masas, del personal de los cuerpos de seguridad contratados, las cuales deberán de ser expedidas por la Unidad Municipal de Protección Civil de Guadalajara o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal y/o federal correspondiente. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento del 14 de noviembre de 2002 y publicada el 06 de diciembre del 2002 en el Suplemento de la Gaceta Municipal).*

XI. Manifestar a la autoridad municipal el sistema de venta de boletaje a emplear.

XII.- Copia del programa correspondiente, y

XIII. Los demás que determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las leyes y reglamentos vigentes que

resulten aplicables. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 11.- Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determinan en el presente reglamento.

II. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por el Ayuntamiento.

III. Notificar por escrito, cuando menos con dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo, a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a la Tesorería municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y, en su caso, a la Dirección General de Seguridad Pública sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

IV. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración al programa anunciado.

V. Vigilar que la entrada al evento o espectáculo y el inicio de éste se realice a la hora autorizada. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y el equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función.

VII. Numerar correctamente los asientos de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.

VIII. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al evento o espectáculo de que se trate, cuando el caso lo requiera.

IX. Cumplir con las disposiciones de Protección Civil aplicables a la materia

X.- Salvaguardar la seguridad de los asistentes al evento o espectáculo.

XI. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área.

XII. En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva, contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, evitando el uso de áreas públicas, servidumbres municipales y propiedades particulares.

XIII. Ofrecer a los espectadores y público asistente seguridad, higiene y comodidad, por lo cual deberá dar servicio de mantenimiento constante a su local e instalaciones

XIV. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.

XV. No permitir bajo ninguna circunstancia, el ingreso de personas en mayor número que el aforo del local, que genere sobrecupo en el mismo.

XVI. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualesquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incrementen el aforo autorizado.

XVII. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan; y

XVIII. Las demás que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como integrante del espectáculo, toda persona que intervenga en el desarrollo del mismo bajo cualquier connotación, quedando en consecuencia obligada a desarrollar su trabajo en la forma y condiciones que se le hayan asignado, en el entendido de que en caso de no hacerlo, será considerada como infractora, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 13.- Las personas que intervengan en el desarrollo de un evento o espectáculo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- C. Estar presentes en el lugar en el que se vaya a llevar a cabo el evento o espectáculo, cuando menos 15 minutos antes de iniciarse la función.
- II. Evitar en el desarrollo del espectáculo, el uso indebido de palabras soeces que no aparezcan como parte del libreto, o bien de señas o posiciones que vayan contra la moral pública y la convivencia social.
- III. Quienes intervengan en la representación de una obra, deberán apegarse a lo que señala el libreto, sin que esto represente una limitante a la libre expresión de las personas que intervienen en la misma, quedándoles prohibido ofender a los asistentes.
- IV. En los eventos o espectáculos cuyo contenido sea de carácter político, no intervendrán bajo ninguna circunstancia los extranjeros.

Artículo 14.- Las personas responsables de los locales ubicados en el municipio en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- C. Estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía.
- II. Permanecer libres las puertas. En aquellos en los que se presente algún espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.
- III. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel.
- IV. Colocar la butaquería de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin.
- V. Mantener sus locales aseados, especialmente en las áreas de sanitarios.
- VI. Los locales en los que se presenten varias funciones al día deberán ser aseados entre una función y otra.
- VII. Colocar suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.
- VIII. Fumigar los locales cuando menos una vez al mes. La autoridad municipal podrá en todo momento solicitarles las constancias que acrediten la fumigación.
- IX. Darles permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente. La autoridad municipal competente en la materia, podrá en cualquier momento llevar a cabo revisiones de los mismos, a fin de constatar que se está cumpliendo con esta obligación.
- X. Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 15.- Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deberán contar, además de lo establecido en el artículo anterior, con lo siguiente:

- I. Equipos destinados a la prevención de incendios
- II. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información:
 - a) Ubicación de las salidas de emergencia.
 - b) Ubicación de los salidas y demás elementos de seguridad.
 - c) Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar.
- III. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial. En el caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la autoridad municipal.
- IV. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, a fin de que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.
- V. Señalamientos de la ruta de evacuación en forma visible; así como los relativos a las salidas de manera sobresaliente.
- VI. Los demás elementos y equipos que para el buen funcionamiento de los mismos le determinen las autoridades municipales competentes y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 16.- Las autoridades municipales competentes supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los

equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 17.- Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deberán:

- C. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.
- II.** Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a estos giros.
- III.** Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales.
- IV.** Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer; y
- V.** Cumplir con las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 18.- Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades municipales competentes; así como a las leyes y reglamentos vigentes en el municipio.

Artículo 19.- Los promotores que realicen cualquier tipo de espectáculos en el municipio serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento teniendo además las siguientes obligaciones:

- C. No permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine.
- II.** Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.
- III.** Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones del espectáculo correspondiente, y remitirlos a la autoridad municipal competente, si después de tres días no son reclamados; y
- IV.** Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 20.- Los empresarios, promotores y organizadores de los espectáculos que se celebren en el municipio, a fin de recabar la autorización correspondiente, deberán enviar el programa a las autoridades municipales competentes, con 8 días hábiles previos a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo la presentación de la primera función; con excepción del box y lucha profesional y las corridas de toros, el cual podrá ser con 48 horas de anticipación. En el caso de variación se estará a lo dispuesto en el artículo 11 fracción III.

En los programas se deberán determinar en forma clara y precisa las condiciones del evento o espectáculo que se vaya a presentar.

Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada ante la autoridad municipal.

Artículo 21.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, por cualquier medio de comunicación y carteles fuera del establecimiento, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal, y que el espectador tiene derecho a la devolución de su dinero. Asimismo, cuando llegada la iniciación del evento éste no pueda realizarse, se dará de inmediato aviso a los asistentes del cambio de fecha y hora de la presentación. El asistente tendrá la opción de solicitar el valor de la entrada o de presenciar el nuevo evento.

Artículo 22.- La celebración de cualquier tipo de espectáculo autorizado por el Ayuntamiento, sólo podrá suspenderse iniciado el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

Para efectos de lo anterior, al servidor público que comparezca como inspector comisionado, se le equiparará como inspector de autoridad del mismo.

Artículo 23.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, es decir, por causas no imputables al promotor, a juicio de la autoridad municipal, además de lo previsto en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

C. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

Artículo 24.- Los empresarios deberán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 25.- Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo que previo permiso, autorización o licencia de las autoridades municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos de beneficio, y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el incumplimiento de las referidas obligaciones sea por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar fehacientemente a juicio de las autoridades municipales.

Artículo 26.- En los establecimientos donde se presenten espectáculos, eventos o diversiones, previa autorización municipal, estará estrictamente prohibido realizar actos tanto de las personas participantes como asistentes, que atenten gravemente a juicio de la autoridad contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 27.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a juicio de la autoridad municipal, que garanticen la seguridad del público.

Artículo 28.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos, podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización municipal expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine la autoridad.

En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos, queda prohibido el tránsito de vendedores entre la concurrencia durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en que a juicio de la autoridad municipal competente, pueda llevarse a cabo tal actividad.

Artículo 29.- Los espectáculos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en el programa. La autoridad municipal que realice la inspección de dicho evento y a solicitud del empresario podrá dar una tolerancia máxima de 15 minutos.

Artículo 30.- Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones previstos en el presente ordenamiento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 31.- En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 32.- Los espectadores no podrán ingresar al espacio en el que se esté desarrollando el evento o espectáculo.

Artículo 33.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 35.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa de acuerdo a la ley de ingresos, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 36.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal.

Artículo 37.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento así como otras disposiciones legales aplicables en la materia. La autoridad municipal dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías publicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 38.- Los asistentes a espectáculos, eventos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa.

Artículo 39.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente reglamento, el Presidente Municipal, agentes de policía, cuerpo de bomberos, Servicios Médicos Municipales, inspectores e interventores municipales comisionados quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 40.- La Autoridad Municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

Artículo 42.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 43.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 44.- La autoridad municipal y la empresa en ausencia de la primera, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 45.- Queda al arbitrio de la autoridad municipal que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento; y

V.- En general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 46.- El inspector comisionado tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor.

Artículo 47.- Los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al Jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 48.- A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 49.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad municipal que presida el espectáculo.

Artículo 50.- De igual forma la autoridad municipal señalará a qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 51.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 3 o de 18 años.

Artículo 52.- La autoridad municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 53.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal de acuerdo a otros ordenamientos aplicables a la materia.

Capítulo II

De los boletos para el ingreso a los espectáculos.

Artículo 54.- Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondientes, mismos que deberán ser señalados en el boletaje. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 55.- La venta de boletos se efectuará:

- C. En las taquillas de los locales.
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas.
- III. En forma manual.
- IV. Por medios electrónicos.
- V. Por tarjeta de abono o de aficionados; y
- VI. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Art. 56.- Los espectadores tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo, de conformidad con lo normado por el artículo anterior. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

Artículo 57.- Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sean para su venta o de cortesía, deberán contener: *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. Número consecutivo en talón y boleto.
- II. En su caso, número de asiento y localidad que ampara.
- III. Espectáculo o evento que se ofrece.
- IV. Valor del boleto.
- V. Horario y fecha del evento.
- VI. Condiciones propias del evento.
- VII.- En su caso, el señalamiento impreso de la leyenda cortesía; y
- VIII. Los demás datos necesarios a juicio del Ayuntamiento, para garantizar los intereses del público asistente, del municipio y de las personas que los presentan.

Artículo 58.- Cuando el promotor optare por utilizar boletos previamente impresos para su venta, deberá presentar, mediante oficio, el total de boletaje para su resello o perforación ante la Tesorería Municipal para los efectos fiscales correspondientes y ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para su autorización. Esta disposición es igualmente aplicable para los boletos de cortesía. Las dependencias municipales citadas en el párrafo anterior deben ejercer sus respectivas funciones de forma conjunta y coordinada. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 59.- Los boletos para ingreso a los espectáculos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos acreditados y autorizados por el ayuntamiento y para tener ese carácter las personas responsables de la operación de dichos sistemas deberán:

- I.- Entregar a la autoridad municipal el manual de operación del sistema.
- II.- Vender únicamente los boletos correspondientes al aforo legal del inmueble donde se realice el espectáculo.
- III.- Permitir el acceso de la autoridad municipal al sistema para verificar el desarrollo de la venta de los boletos.
- IV.- Emitir boletos que contengan los requisitos establecidos en el artículo 57.
- V.- Emitir, al finalizar el espectáculo, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal al promotor para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto recaudado; y
- VI.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60.- Los boletos de ingreso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en qué habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice el Ayuntamiento, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de boletos de cualquier zona en la misma proporción.

Artículo 61.- Será obligación del promotor de cualquier espectáculo el poner a disposición de la población la totalidad de los boletos que se ofrezcan para cada evento, en los lugares autorizadas para este objeto, desde el inicio de venta de los boletos correspondientes.

El promotor podrá solicitar que hasta un 30% treinta por ciento del total de los boletos de cada zona queden a su disposición, por un periodo de tiempo que será establecido por la autoridad, exponiendo por escrito las razones y la información de las empresas, instituciones, socios o personas a quienes se destinarán los boletos y la cantidad respectiva. Al término del lapso especificado, el promotor si no ha dispuesto de ellos, deberá ponerlos a la venta al público en general, con la supervisión de la autoridad competente.

Al concluir el espectáculo, el promotor presentará el reporte de los resultados que solicite la autoridad municipal para verificar el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto de lo recaudado. Los boletos no vendidos deberán entregarse a la autoridad en caso contrario se considerarán como vendidos.

Art. 62.- Queda estrictamente prohibido fijar sobreprecios a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente le fije.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

Artículo 63.- Tanto al infractor como a la empresa responsables de la reventa se le impondrá como sanción una multa según la gravedad del hecho; las empresas o encargados de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que alteren los precios del ingreso autorizado, serán sancionados conforme lo indica la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos municipal vigente al momento de cometerse al acto.

En caso de que el centro de espectáculo reincida en la comisión de la infracción, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados. Si alguna persona se introduce a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, la sanción se impondrá a los propietarios de los mismos.

Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridad competente y del decomiso de los boletos que se les encuentren, se les impondrá como sanción el monto económico que se dispone en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 63bis.- Para efectos del artículo anterior, también serán responsables las empresas, encargados o promotores de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que intervengan, contribuyan, auxilien o consientan que, por cualquier medio, se lleve a cabo la reventa o alteración de precios de ingreso autorizado. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 64.- Para hacer cumplir este reglamento, el Ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y para levantar actas de infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia, a quienes lleven a cabo acciones tendientes a la reventa.

Artículo 65.- A fin de hacer respetar este reglamento, los inspectores comisionados se auxiliarán de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa y, en su caso, de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara.

Artículo 66.- Es obligación del promotor, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector comisionado.

Artículo 67.- Después de cerradas las taquillas, el promotor presentará al interventor de la Tesorería toda la documentación que se requiera y demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos así como los de cortesía, y para la determinación del pago del impuesto que se genere.

El interventor de Tesorería verificará que la venta de boletos y la distribución de los boletos de cortesía se haya realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto emitió la autoridad municipal. De existir alguna irregularidad se procederá conforme a lo estipulado en las leyes fiscales municipales y en el presente reglamento.

En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 68.- En el caso de que el promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado, tendrá que presentar a la autoridad municipal, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados del mismo.

Artículo 69.- Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 70.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la autoridad municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas.

Para tal efecto, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener:

I.- Número de folio.

II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables.

III. Domicilio legal de las mismas en el municipio.

IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen.

V. Número de funciones que ampara el abono.

VI. Localidad o asiento asignado.

VII. Fechas de cada función.

VIII. Valor de la tarjeta de abono.

IX. Nombre del abonado.

X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo.

XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad y del Ayuntamiento.

Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos a los que se hace mención en este artículo, deberán restar los abonados y tarjetas del aforo original para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos.

La empresa no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionado en tanto no sean autorizados por la autoridad municipal en los términos de este artículo. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 71.- La autoridad municipal competente exigirá el pago de fianza a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del municipio, y que eventualmente presenten en él algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo.

En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía aun cuando continúe el evento, no será sustituido por un nuevo asistente, por lo que queda estrictamente prohibido permitir el ingreso por cualquier medio a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo.

Artículo 73.- En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

Artículo 74.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberá ser perfectamente visible para el público asistente. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

Capítulo III

De los espectáculos cinematográficos.

Artículo 75.- Los espectáculos cinematográficos deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 76.- Las empresas cinematográficas están obligadas a presentar la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias previa a la presentación de sus películas.

Artículo 77.- En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los ☐lazos ☐te¹es necesarios; y

VII.- Las demás que determinen la autoridad municipal competente.

Artículo 78.- En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 79.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros.

Artículo 80.- Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la autoridad municipal, un permiso especial.

Artículo 81.- En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, podrá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos de duración. Además, estarán obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

Artículo 82.- Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 83.- Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exija. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo el público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación. No se exhibirá en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

Artículo 84.- Todas las empresas cinematográficas deberán exhibir a la entrada y a la vista del público; horarios, clasificación de películas y el costo por ingreso.

Capítulo IV

De los espectáculos de teatro.

Artículo 85.- Los espectáculos de teatro deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 86.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos y tome parte en los mismos.

Artículo 87.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

Artículo 88.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 89.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 91.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Capítulo V

De las variedades artísticas

Artículo 92.- Los promotores que presenten variedades artísticas, los participantes en el evento y los espectadores deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 93.- Las empresas que presentan variedades, están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, la presencia tanto de los artistas como del equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 94.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

Capítulo VI

De los eventos deportivos.

Artículo 95.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en este capítulo y demás aplicables.

Artículo 96.- En la presentación de eventos deportivos, la autoridad prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 97.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 98.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 99.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 100 .- Los Jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Capítulo VII

De los palenques.

Artículo 101.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, las mencionadas en este capítulo, en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 103 .- Se podrá permitir el servicio de restaurante con venta y consumo de bebidas alcohólicas y presentación de variedades, previo el permiso emitido por la autoridad competente.

Capítulo VIII

De los espectáculos en los salones de baile.

Artículo 104.- Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual deberá contar con espacio suficiente para la pista de baile y música en vivo o grabada. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse. Asimismo deberán recabar autorización correspondiente para cada evento público o privado ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias donde se determinará día, hora y condiciones para celebrar dicho evento.

Artículo 105.- Son aplicables a estos espectáculos, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en este reglamento, lo establecido en este capítulo, los ordenamientos aplicables en la materia y las que dicte la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

Artículo 106.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento las directivas, los administradores, encargados o arrendatarios.

Capítulo IX

De los circos, carpas y diversiones ambulantes similares.

Artículo 107.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en este capítulo y las relativas a la legislación aplicable a la materia.

Artículo 108.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas señaladas en las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 109.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 110.- La autoridad municipal concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente reglamento, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y demás requisitos establecidos en este ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 111.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados estará condicionado a lo que dicten las autoridades competentes en la materia. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, porque así lo estime conveniente para el interés público. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 112.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 113.- Cuando en los espectáculos y diversiones se utilicen animales se deberá contar con los permisos zoosanitarios o las guías sanitarias y además implementar las siguientes medidas:

I.- Mantener aseadas las áreas de exhibición para evitar malos olores.

II.- Mantener los animales en área de seguridad para evitar cualquier percance con los asistentes y público en general.

III.- Permitir a los animales libertad de movimiento en espacio suficiente que se les asigne y cuidar el bienestar de éstos.

IV.- Tener personal capacitado para vigilar las áreas de exhibición y espectáculo para evitar cualquier siniestro o accidente.

Capítulo X

De las carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas.

Artículo 114.- La realización de estos eventos se regirá en lo conducente, por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en el presente capítulo y las relativas a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 115.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la autoridad municipal, la que sólo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte y la Unidad Municipal de Protección Civil, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

Artículo 116.- Para la realización de estos eventos en la vía o espacios públicos, se requerirá que el promotor presente una fianza o seguro que responda por los daños a las personas y sus bienes.

Título segundo

De los espectáculos de box profesional.

Capítulo I

De la Comisión de Box y Lucha Libre Profesional

Artículo 117.- Los espectáculos de box y lucha profesional, se regirán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en el presente capítulo y las relativas a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 118.- El presente reglamento regirá en todos los espectáculos en que tengan lugar uno o más asaltos de box entre boxeadores profesionales o una o más caídas entre los luchadores profesionales, y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión de Box y Lucha Profesional del Ayuntamiento.

Artículo 119.- La Comisión de Box y Lucha Profesional es un cuerpo técnico en materia de box y lucha y su funcionamiento propio será autónomo. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal o la oficina que se designe.

Artículo 120.- La Comisión de Box y Lucha Profesional estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, tres Vocales y sus respectivos suplentes, los que bajo ninguna circunstancia podrán actuar como oficiales o miembros del servicio médico. Las asambleas serán presididas por el Presidente y en ausencia temporal por el Vicepresidente. Durarán en su encargo por un periodo de tres años,

pudiendo ser ratificados hasta por un periodo más.

Artículo 121.- Los miembros de la Comisión de Box y Lucha Profesional serán designados por el Presidente Municipal, procurando que esas designaciones recaigan en personas de reconocida honorabilidad, de amplia capacidad en la materia y que no tengan vínculos con empresarios de box y lucha libre, promotores, representantes, boxeadores o luchadores profesionales, auxiliares o con cualquier otra persona relacionada directamente con el boxeo o la lucha profesional y podrán ser revocados parcial o totalmente por faltas graves al presente ordenamiento.

Artículo 122.- El cargo de miembro de la Comisión de Box y Lucha Profesional del Municipio será honorario.

Artículo 123.- La Comisión de Box y Lucha Profesional será auxiliada en sus labores por un Secretario y por el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Tanto el Secretario como el personal administrativo a que se hace referencia dependerán presupuestalmente de la Presidencia Municipal. El Secretario tendrá a su cargo el despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión de Box y Lucha Profesional, pero no tendrá voto en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos o decisiones que tome la misma.

Artículo 124.- Las faltas temporales de los miembros propietarios serán cubiertas por sus respectivos suplentes de igual cargo. Las faltas definitivas de ambos serán cubiertas por las designaciones que haga el Presidente Municipal.

Artículo 125.- La Comisión de Box y Lucha Profesional estará facultada para designar delegados que la representen oficialmente en los espectáculos de box y lucha profesionales que se celebren bajo su competencia. Esa representación será la que fije la propia comisión por escrito.

Artículo 126.- En los espectáculos de box y lucha profesionales que tengan alguna importancia, por la calidad de los boxeadores que figuren en el programa, la Comisión de Box y Lucha Profesional nombrará a uno de sus miembros para que las presida en representación del Ayuntamiento. El inspector y la policía municipal quedarán bajo las órdenes inmediatas del comisionado en turno que presida la función, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones.

Artículo 127.- Es obligación de la Comisión de Box y Lucha Profesional impedir que las empresas, los boxeadores, los luchadores, los representantes y los auxiliares defrauden o traten de defraudar los intereses del público en cualquier forma.

Artículo 128.- El comisionado que presida una función de box y lucha profesional, deberá cuidar que el desarrollo íntegro del programa se lleve a cabo con estricta honradez y de acuerdo con lo anunciado al público, con las normas establecidas por este reglamento y por las disposiciones dictadas por la misma comisión.

Artículo 129.- Queda facultada la Comisión de Box y Lucha Profesional para sancionar a las personas físicas o jurídicas que estando bajo su competencia y regidas por este ordenamiento, infrinjan sus disposiciones.

Artículo 130.- También estará facultada la Comisión de Box y Lucha Profesional para imponer sanciones a los boxeadores, luchadores y representantes o managers, auxiliares o seconds, que teniendo licencia expedida por la propia comisión para ejercer esas actividades, ofrezcan peleas que constituyan un fraude al público y que por alguna situación especial provoquen con ello daño y desprestigio al boxeo o lucha estatal, aun cuando esas peleas se celebren fuera de la competencia de la comisión.

Artículo 131.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Profesional compruebe alguna falta cometida al presente reglamento, por parte de cualquier elemento que tenga intervención en el boxeo o lucha profesionales, estará facultada para suspender o para multar al autor de la falta.

Artículo 132.- La Comisión de Box y Lucha Profesional procurará mantener relaciones, a base de una estricta

reciprocidad, con las comisiones de box o de lucha de los municipios, estados de la República y bajo las mismas bases con las del extranjero, para así poder controlar mejor la actuación y la conducta de los elementos del box y lucha profesional.

Artículo 133.- La Comisión de Box y Lucha Profesional tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este capítulo, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo o en lo regulado por las disposiciones generales establecidas en este reglamento.

Artículo 134.- Se prohíbe en el municipio la celebración de encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como exhibiciones, pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente reglamento, salvo el caso de exhibiciones de boxeadores o luchadores de fama mundial o nacional y previa autorización especial del Presidente Municipal y la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Capítulo II

De las licencias y autorizaciones.

Artículo 135.- Es facultad de la Comisión de Box y Lucha Profesional expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales de la propia comisión y las de los empresarios, promotores, representantes o managers, auxiliares o seconds, boxeadores y luchadores.

Artículo 136.- Para conceder las licencias que se mencionan en el artículo anterior, la Comisión de Box y Lucha Profesional procederá de la siguiente manera:

I.- Que el interesado formule la solicitud respectiva por escrito y por duplicado.

II.- Que acompañe a la propia solicitud un certificado expedido por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, que compruebe que no tiene ninguna incapacidad física, para ejercer la actividad a que se refiere la petición.

III.- Que sustente ante la misma Comisión o ante la persona o personas que aquella designe, examen de capacidad profesional.

IV.- Que una vez acordada favorablemente su solicitud, cubra previamente a la expedición de la licencia los derechos que cause la misma, ante la Tesorería Municipal; y

V.- La Comisión de Box y Lucha Profesional exceptuará a los empresarios de los requisitos anteriores, salvo los que fijan la fracción I y IV del presente artículo.

Artículo 137.- Todo programa de box o lucha profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión de Box y Lucha Profesional para su aprobación. El programa deberá presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que vaya a celebrarse la función, debiendo contener fecha y hora de la misma; nombres de los boxeadores o luchadores que vayan a actuar y de sus representantes, número de *rounds* o caídas a que van a competir y el peso de los contendientes. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre la empresa y los boxeadores o luchadores y sus representantes, debiendo contener los contratos los mismos datos generales que figuren en el programa.

Artículo 138.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias no autorizará algún programa de box o lucha profesional si la empresa que los promueve, no cuenta previamente con la aprobación del mismo programa por parte de la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Capítulo III

De la cancelación de licencias.

Artículo 139.- La Comisión de Box y Lucha Profesional estará facultada para cancelar la licencia de los oficiales, Jefe de los servicios médicos y médicos auxiliares que de ella dependan cuando éstos, a juicio de la

propia comisión, cometan faltas graves en el desempeño de su misión.

Artículo 140.- La Comisión de Box y Lucha Profesional estará facultada para cancelar las licencias de los boxeadores y luchadores, en el caso de que el Jefe del Servicio Médico de la propia comisión certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando o cuando cometan faltas de tal gravedad e importancia que causen fraude al público, daño considerable y notorio desprestigio al boxeo nacional.

Artículo 141.- La Comisión de Box y Lucha profesional estará facultada para cancelar las licencias de los representantes o managers, auxiliares o seconds y empresarios, cuando cometan faltas de tal gravedad e importancia que causen fraude al público, daño considerable y notorio desprestigio al boxeo nacional.

Capítulo IV

De las empresas.

Artículo 142.- Ninguna empresa podrá ofrecer o presentar públicamente funciones de box o lucha profesional, sin previa autorización y licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 143.- Para ser empresario de espectáculos de boxeo y lucha profesionales en este municipio, se requiere ser mayor de edad y tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para tal clase de espectáculos, que cuente con la debida aprobación de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Unidad de Protección Civil y de la misma Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 144.- Para que una empresa pueda obtener de la Comisión de Box y Lucha Profesional, autorización y licencia para celebrar un espectáculo de boxeo o lucha profesional, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago de los oficiales y boxeadores o luchadores, y el cumplimiento de las obligaciones que le impone este reglamento.

Artículo 145.- El promotor de box y lucha profesional deberá pagar los gastos de curación u hospitalización de los boxeadores y luchadores en caso de un accidente dentro de las funciones de box y lucha libre hasta su curación total.

Artículo 146.- Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos que promuevan, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad harán fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena, leyendas con la indicación de que se prohíbe apostar. Toda persona que infrinja esta disposición será consignada a la autoridad competente.

Artículo 147.- En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia, una para el evento especial llamada tercera pelea, y otra para la pelea semifinal, llamada cuarta pelea.

Artículo 148.- En caso de que por causa comprobada, alguno o los dos participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría incluidos en el programa como emergentes de esa categoría. Sólo en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha Profesional podrá permitirse que un boxeador o luchador faltante sea sustituido por un boxeador o luchador no incluido en el programa o bien por un boxeador o luchador que figura en la pelea de emergencia, siempre que esto, a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional o del Comisionado en turno, según el caso, redunde en beneficio directo del público. Se procederá de igual manera cuando falte alguno de los boxeadores o luchadores de evento especial llamada tercera pelea o de la pelea semifinal llamada cuarta pelea.

Artículo 149.- Sólo en caso de excepción previamente autorizado por la Comisión de Box y Lucha Profesional, podrá permitirse que un luchador de la lucha estrella, sea sustituido por otro luchador de la misma categoría y peso. No así en peleas estelares de box que no podrán ser sustituidos.

Artículo 150.- En caso de que se sustituya alguna de las peleas anunciadas por la de emergencia que corresponda, las empresas estarán obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijarán con la debida anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada. Si alguna persona que ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado no estuviese conforme, la empresa tiene la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe de su boleto.

Artículo 151.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo, deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, podrá abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto, subsistiendo para la empresa la obligación de fijar los avisos respectivos en las taquillas y en las puertas inmediatamente que el cambio haya sido autorizado por el comisionado en turno.

Artículo 152.- Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los boxeadores o luchadores contratados como emergentes en la función inmediata posterior que lleven a cabo.

Artículo 153.- Cuando por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo, la empresa no podrá disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión de Box y Lucha Profesional y la Dirección de Inspección y Vigilancia, resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión. La resolución deberán dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

Artículo 154.- El Comisionado en turno quedará facultado, en caso de excepción y de grave y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de suspensión total del espectáculo.

Artículo 155.- En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha profesionales, las empresas estarán obligadas a contar con todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores y luchadores que requieran cuidados médicos de urgencia. El Jefe del Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha Profesional deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las empresa que tengan siempre listo el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

Artículo 156.- En las arenas que manejen las empresas, acondicionarán para los Referees que vayan a actuar un vestidor con baño. A esta área estará terminantemente prohibida la entrada de toda persona que no tenga injerencia oficial en el espectáculo.

Artículo 157.- La empresa proporcionará a los boxeadores o luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además proporcionar dos vestidores o camerinos especiales para cada uno de los dos boxeadores o luchadores de la pelea estrella. Todos estos espacios deberán contar con baños.

Artículo 158.- Las empresas que eventualmente deseen presentar una función de box y lucha, deberán comprobar que cuentan, en propiedad o en arrendamiento, con un local cuyo acondicionamiento general sea el que fija el presente reglamento.

Artículo 159.- Queda facultada la Comisión de Box y Lucha Profesional para conceder o negar la autorización y licencia para una función eventual, según convenga al interés público y la buena marcha y desarrollo del boxeo o lucha.

Capítulo V

De los promotores.

Artículo 160.- Para ser promotor de box y lucha se requiere ser mayor de edad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional del Municipio y ser una persona con reconocida honorabilidad.

Artículo 161.- Los promotores de box o lucha profesional serán considerados como empleados de las empresas y por lo tanto éstas serán responsables directas de cualquiera falta o infracción que aquellos cometan.

Artículo 162.- En el caso de la lucha profesional, el contrato entre el promotor y el luchador podrá ser verbal.

Capítulo VI

De los representantes o managers

Artículo 163.- Para ser representante se requiere ser mayor de edad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional en los términos que previene el artículo 136 del presente reglamento, así como ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 164.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador o luchador deberá ser presentado y firmado ante la Comisión de Box y Lucha Profesional. Los luchadores podrán representarse a sí mismos.

Artículo 165.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, una vez registrado y autorizado el contrato se entregará un tanto al boxeador o luchador, otro al representante o manager, y el restante quedará depositado en el archivo de la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 166.- En los contratos que celebren los representantes con los boxeadores o luchadores deberán estar estipuladas con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

Artículo 167.- En los contratos que celebre un representante con un boxeador o luchador, deberá especificarse con toda exactitud la participación que recibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo, por cada una de las peleas. La participación del representante en ningún caso, podrá exceder del 33.3% treinta y tres, punto tres por ciento de las cantidades que el boxeador o luchador reciba por las peleas en que actúe.

Artículo 168.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador o luchador, deberá contener, además, los siguientes requisitos:

I.- La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador o luchador que servirá para fijar la indemnización en los casos que el representante no le consiga suficientes peleas con los salarios necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada; y

II.- En los casos que el boxeador o luchador sea menor de edad, para la validez legal del contrato, se exigirá que éste sea aceptado y firmado por quien legalmente ejerza la patria potestad del menor.

Artículo 169.- Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador o luchador que representa figure en determinado programa, el boxeador o luchador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

Artículo 170.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión de Box y Lucha Profesional, los boxeadores o luchadores que represente éste, podrán nombrar otro durante el período de la sanción, al término de la misma podrán elegir su regreso con el sancionado o continuar con otro.

Artículo 171.- No se permitirá que un representante tenga más de tres boxeadores o luchadores en un mismo programa.

Artículo 172.- La Comisión de Box y Lucha Profesional no autorizará que peleen entre sí dos boxeadores o luchadores que estén bajo la dirección de un mismo representante, salvo por verdaderas excepciones, expresamente autorizadas por la propia comisión en cuyo caso el representante no subirá a la esquina de

alguno de los dos, siendo auxiliado por otros representantes.

Artículo 173.- Cuando por alguna causa un representante no pueda firmar personalmente el contrato de actuación de un boxeador o luchador, podrá autorizar a éste, por escrito, a firmar el contrato y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambos lo referente al porcentaje que percibirá el representante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del presente ordenamiento.

Artículo 174.- Queda prohibido a los representantes contraer compromisos para la actuación de los boxeadores o luchadores que representen, para fechas posteriores a la vigencia del contrato respectivo, a no ser que exhiba ante la comisión, autorización expresa por escrito para tal fin del boxeador o luchador.

Artículo 175.- Se autoriza que un representante pueda traspasar a otro legalmente capacitado el contrato del boxeador o luchador que represente, siempre que estos últimos manifiesten su conformidad. La indemnización por el traspaso quedará sujeta a convenio particular entre los representantes, bien sea por una cantidad determinada o bien por una participación del porcentaje que perciba el representante por cada una de las peleas que sostenga el boxeador o luchador cuyo contrato fue objeto del traspaso.

Artículo 176.- Los contratos celebrados en el extranjero entre un representante y un boxeador o luchador, solamente tendrán validez si están registrados ante alguna comisión de box y lucha profesional que esté relacionada en reciprocidad con la del municipio y siempre que dichos contratos no contravengan en forma alguna nuestras leyes.

Artículo 177.- Todo representante que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Profesional del Municipio o por alguna otra comisión que tenga relaciones de reciprocidad con ésta, no podrá actuar en forma alguna dentro del boxeo o lucha profesional mientras dure el término de la suspensión.

Capítulo VII

De los auxiliares o seconds.

Artículo 178.- Para poder actuar como auxiliar se requiere ser mayor de edad y haber cumplido con los requisitos que fija el artículo 136 del presente ordenamiento

Artículo 179.- Los auxiliares para las peleas preliminares, evento especial y la pelea semifinal, serán en número de dos para cada boxeador y solamente en las peleas estrella se permitirá la actuación de tres auxiliares para cada boxeador.

Artículo 180.- Durante el desarrollo de las peleas prestarán ayuda al boxeador durante los descansos entre cada round.

Artículo 181.- Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al *ring* antes que el Tomador de Tiempo indique la terminación de cada round. La infracción a esta disposición implicará una sanción al infractor quedando a juicio de la Comisión de Box y Lucha la sanción correspondiente.

Artículo 182.- Los auxiliares deberán abandonar el *ring* inmediatamente después que el Tomador de Tiempo indique, haciendo sonar un silbato, que faltan diez segundos para que dé comienzo el siguiente *round*.

Artículo 183.- Al abandonar el *ring* quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que se utilizan para la atención de un boxeador.

Artículo 184.- No se permitirán que actúen como auxiliares en una pelea los familiares hasta el tercer grado de un boxeador contendiente.

Artículo 185.- Los auxiliares estarán obligados a no usar sustancias que, a juicio del médico del *ring*, puedan dañar o lesionar al boxeador que atiendan.

Artículo 186.- Los auxiliares deberán presentarse en el *ring* debidamente arreglados y pulcramente vestidos.

Artículo 187.- Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el *ring* para indicar de esa manera la derrota de su boxeador, pues el juzgar las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender un encuentro quedará al criterio del servicio médico, refereee o del comisionado en turno.

Artículo 188.- Al concluir una pelea los auxiliares no podrán subir al *ring* hasta que no haya sido otorgada la decisión correspondiente. Los auxiliares que infrinjan esta disposición serán sancionados por la comisión.

Artículo 189.- Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte los boxeadores que tengan bajo contrato.

Capítulo VIII

De los boxeadores.

Artículo 190.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador o luchador profesional en el municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional en los términos que fija el artículo 136 del presente ordenamiento.

Artículo 191.- Se considerará como boxeador profesional a todo pugilista que participe en peleas o encuentros de box recibiendo emolumentos por su actuación.

Artículo 192.- Los pesos que oficialmente regirán para los encuentros de boxeo profesional, serán los contenidos en la siguiente tabla de pesos:

Categoría	Kilo
Paja	hasta 47.627
Mini Mosca	hasta 48.988
Mosca	hasta 50.802
Super Mosca	hasta 52.163
Gallo	hasta 53.524
Super Gallo	hasta 55.338
Pluma	hasta 57.152
Super Pluma	hasta 58.967
Ligero	hasta 61.235
Super Ligero	hasta 63.503
Welter	hasta 66.678
Super Welter	hasta 69.853
Medio	hasta 72.574
Super Medio	hasta 76.364
Semi Completo	hasta 79.378
Crucero	hasta 88.450
Completo	de 88.451 en adelante.

Artículo 193.- En peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin tener que pagar indemnización alguna a su adversario.

Artículo 194.- Cuando un boxeador se exceda del peso pactado en el contrato, incluida la tolerancia a que se refiere el artículo que antecede, deberá pagar a su adversario una indemnización equivalente al veinticinco por ciento del sueldo que perciba por esa pelea, pero en ningún caso se deberá autorizar la verificación de un encuentro cuando la diferencia de peso entre ambos contendientes sea mayor del que se estipula en la siguiente tabla de tolerancia:

Categoría	Gramos
Paja	1,000
Mini Mosca	1,000
Mosca	1,500
Super Mosca	1,500
Gallo	2,500
Super Gallo	2,500
Pluma	3,500
Super Pluma	3,500
Ligero	4,000
Super Ligero	4,000
Welter	5,500
Super Welter	5,500
Medio	6,000
Super Medio	6,000
Semi Completo	7,000
Crucero	7,000
Completo	Sin límite alguno

Artículo 195.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en recinto oficial que designe la Comisión de Box y Lucha Profesional, ocho horas antes de que el espectáculo dé comienzo, ante un representante de la propia comisión. Antes de ser pesados deberán ser examinados por el médico de ring para que éste dictamine sobre las condiciones físicas que guardan, debiendo expedir el certificado médico correspondiente.

Artículo 196.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud, estando éstos totalmente desnudos con excepción de las mujeres boxeadoras y solamente se permitirá que presencien el peso las siguientes personas: el Comisionado en turno, el Secretario de la comisión, el médico de ring y el representante del boxeador contendiente.

Artículo 197.- Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en el programa, se formulará por la Secretaría de la Comisión una lista autorizada por duplicado, entregándose el original al Comisionado en turno y la copia al Anunciador que vaya a actuar en la función. Una vez terminada la pelea, los dos tantos de

las listas de pesos se devolverán al Secretario.

Artículo 198.- Cuando algún boxeador que figure en el programa, inclusive los anunciados para las peleas de emergencia, no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del mismo boxeador y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

Artículo 199.- Cuando un boxeador esté presente para cumplir su contrato y para tomar parte en una función previamente anunciada y no llegare a presentarse su contrincante, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de los emolumentos que fije el contrato que haya firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fija la Comisión de Box y Lucha Profesional y por su parte las empresas quedan obligadas a utilizar los servicios del boxeador que haya cumplido con presentarse, para actuar en la función inmediata posterior que celebren, programándolo con el mismo sueldo antes concertado y contra un contrincante de categoría similar.

Artículo 200.- En los casos en que un boxeador por causa justificada y grave a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional o por absoluta incapacidad física no imputable al mismo o a su representante, no pueda tomar parte de una función ya anunciada y cuyo programa haya sido aprobado y autorizado por la misma Comisión de Box y Lucha Profesional, deberá dar inmediato aviso a la propia Comisión y a la empresa que lo haya contratado, para que tomen las providencias debidas en el caso. Si la Comisión de Box y Lucha Profesional comprueba que el aviso dado por el boxeador es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según proceda, sin que en estos casos el boxeador contrincante pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 201.- Si el boxeador no da el aviso correspondiente, será suspendido por el término de sesenta días, y si la Comisión de Box y Lucha Profesional estima que esta falta ha sido cometida en forma deliberada, aplicará al responsable una suspensión no menor de seis meses.

Artículo 202.- Será obligatorio para los boxeadores presentarse en el local en que se vaya a celebrar la función para la cual estén contratados con una hora de anticipación, por lo menos a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse a su llegada ante el Director de Encuentros y estándoles prohibido abandonar el local hasta que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

Artículo 203.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al *ring* inmediatamente que reciban la indicación para ello del Director de Encuentros.

Artículo 204.- Los boxeadores no podrán abandonar el *ring* antes de que sea dada a conocer al público la decisión del encuentro.

Artículo 205.- Los boxeadores no podrán aceptar contratos para actuar en dos encuentros, si no media entre ambos un descanso para su total recuperación física no menor de treinta días, solamente en casos de excepción, y previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha Profesional, podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en dos peleas con un lapso menor.

Artículo 206.- Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de combate que deseen, siempre que éstos no se presten a confusiones dolosas, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y demás documentos relacionados con el boxeo profesional con su verdadero nombre completo, añadiendo al calce el seudónimo o nombre de combate elegido.

Artículo 207.- Todo boxeador que actúe en el municipio, no podrá participar en peleas que consten de menos de cuatro *rounds*, ni en encuentros cuya duración sea mayor de diez *rounds*, a excepción hecha de las de campeonato que deberán ser a doce *rounds*. La duración de cada *round* siempre será de tres minutos de pelea, por uno de descanso.

Artículo 208.- Todos los boxeadores extranjeros o mexicanos que no sean residentes en el municipio y nunca hayan peleado bajo la competencia de la Comisión de Box y Lucha Profesional, para poder ser incluidos en un programa, deberán cubrir previamente los siguientes requisitos:

I.- Presentar con 72 horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que vaya a celebrarse la función, bien sea personalmente o por conducto de sus representantes o de la empresa que los tenga contratados, ante la Comisión de Box y Lucha Profesional, la documentación que ésta estime necesaria para comprobar la calidad del boxeador.

II.- La documentación que se presente será de preferencia la siguiente: *records* oficiales de las peleas sostenidas por el boxeador, certificados por una Comisión de Box y Lucha Profesional que se encuentre en relaciones de reciprocidad con la del Municipio; recortes periodísticos de peleas en que haya tomado parte y clasificaciones que comúnmente hacen las publicaciones especialistas en la materia; y

III.- Los boxeadores que se encuentren comprendidos en lo previsto en este artículo, tendrán además obligación de presentarse ante la Comisión de Box y Lucha Profesional 48 horas antes de que se celebre la función en que vaya a tomar parte, debiendo exhibir el certificado médico expedido por el Jefe del Servicio Médico de su propia comisión a la que el boxeador pertenece.

Artículo 209.- Los boxeadores tendrán obligación de abandonar el *ring* inmediatamente después de que haya sido dada a conocer al público la decisión de la pelea. Las inconformidades por el veredicto no se manifestarán en el *ring* ni por parte del boxeador ni representante o auxiliares. La inconformidad deberá presentarse por escrito en la próxima sesión de la comisión.

Artículo 210.- Los boxeadores profesionales que habitualmente actúen en el municipio, tendrán obligación de refrendar su licencia cada año, dando cumplimiento a lo prevenido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 136 del presente reglamento. Este refrendo deberán hacerlo durante los primeros tres meses de cada año. En caso de no hacerlo se harán acreedores a una sanción pecuniaria.

Artículo 211.- Los boxeadores, para actuar ante el público deberán presentarse en la forma usual y apropiada para el caso, debiendo llevar las siguientes prendas: zapatos sin tacón, concha y protector de modelo aprobado por la Comisión de Box y Lucha Profesional; calcetines, calzón reglamentario con las iniciales o nombre del boxeador. Las empresas y los representantes tendrán especial cuidado en que los boxeadores que vayan a contender no usen calzón del mismo color.

Artículo 212.- Se prohíbe que los boxeadores, sus representantes o seconds hagan uso de cualquier sustancia que pueda dañar o lastimar a su adversario o bien dar ventaja ilegal al que las use. El boxeador que infrinja esta disposición será descalificado y, si a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional se estimare que obró con mala fe, lo suspenderán por un lapso hasta de seis meses. En caso de reincidencia, la Comisión de Box y Lucha Profesional cancelará la licencia del boxeador, el representante o seconds que hubiera cometido la falta, según quien resulte responsable.

Artículo 213.- Los emolumentos de un boxeador no podrán serle pagados por la empresa, hasta que el Comisionado en turno haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente reglamento. Cuando el Comisionado en turno considere que la pelea no tuvo esas condiciones, ordenará a la empresa la retención del sueldo del boxeador, para que sea entregado en depósito a la Comisión de Box y Lucha Profesional y que ésta decida la sanción que deba aplicarse al boxeador.

Artículo 214.- Cuando el Comisionado en turno considere que el representante de un boxeador sea también culpable de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente ordenamiento, pondrá los hechos en conocimiento de la comisión para que ésta decida si es de aplicarse en el caso una multa o una suspensión.

Artículo 215.- Todo boxeador profesional que sea descalificado sobre el *ring* quedará automáticamente suspendido y no podrá sustentar otra pelea hasta que la Comisión de Box y Lucha Profesional declare que queda sin efecto la suspensión.

Artículo 216.- Los boxeadores profesionales no podrán tomar parte en alguna función de box que no cuente con la necesaria aprobación y autorización de la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 217.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha Profesional. Al presentarse algún otro certificado, éste deberá ser ratificado por el mismo Jefe del Servicio Médico.

Artículo 218.- Los boxeadores contratados para las peleas de emergencia estarán sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás boxeadores que figuren en un programa ya aprobado y autorizado por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Capítulo IX

De los contratos.

Artículo 219.- Todos los contratos que se celebren entre un representante y boxeadores o luchadores, entre representantes y empresas o entre boxeadores o luchadores y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box y Lucha Profesional para la aplicación o interpretación de los contratos celebrados y a acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia comisión.

Artículo 220.- La vigencia de un contrato entre un representante y un boxeador o luchador, cuya categoría, a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional, sea de pelear estelares no podrá ser menor de un año. La garantía que otorgue el representante de conformidad con lo que previene el artículo 168 del presente reglamento, no podrá ser menor del importe correspondiente a 365 días de salario mínimo para esta zona económica y vigente al momento de la sanción.

Artículo 221.- La vigencia de un contrato entre un representante y un boxeador o luchador, cuya categoría a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional corresponda a peleas semifinales o eventos especiales, no podrá tener una duración menor de tres años y la garantía que otorgue el representante de conformidad con lo que previene el artículo 168 del presente ordenamiento, no podrá ser menor del importe de ciento cincuenta días de salario mínimo para esta zona económica y vigente al momento de la sanción.

Artículo 222.- La vigencia de un contrato entre un representante y un boxeador o luchador, cuya categoría a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional corresponda a peleas preliminares, no podrá tener una duración mayor de cuatro años y la garantía que otorgue el representante, de conformidad con lo que previene el artículo 168 del presente reglamento, no podrá ser menor del importe de noventa días de salario mínimo para esta zona económica y vigente al momento de la sanción.

Artículo 223.- En todos los contratos celebrados entre representantes y boxeadores o luchadores deberá especificarse que cuando éstos suban o bajen de categoría, a juicio de la Comisión de Box y Lucha, deberá firmarse nuevo contrato con las estipulaciones que correspondan respecto a la vigencia del mismo y al monto de la garantía.

Artículo 224.- La Comisión de Box y Lucha Profesional podrá aceptar la rescisión de contrato a petición de una de las partes y siempre que, a juicio de la comisión, existan razones valederas para ello, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte, la garantía otorgada por el representante al boxeador o luchador dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que falten para que la vigencia del contrato se dé por terminada.

No se aplicará esta prevención cuando exista convenio particular fijado y aceptado por las dos partes.

Artículo 225.- Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o boxeadores o luchadores, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal alguna mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión de Box y Lucha Profesional. Una vez cumplido este requisito se entregará un

ejemplar al representante, al boxeador o luchador según el caso, y el restante quedará en los archivos de la comisión.

Capítulo X

De los oficiales.

Artículo 226.- Son oficiales de la Comisión de Box y Lucha Profesional el Jefe del Servicio Médico de la misma; los Médicos Auxiliares, los Jueces, los Referees, los Directores de Encuentros, los Tomadores de Tiempo y los Anunciadores.

Artículo 227.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente ordenamiento y deberán ser nombrados exclusivamente por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 228.- Las compensaciones de los oficiales serán pagadas por las empresas y fijados por la Comisión de Box y Lucha Profesional, previo convenio con la empresa.

Capítulo XI

Del servicio médico.

Artículo 229.- La Comisión de Box y Lucha Profesional contará con un servicio médico compuesto de un jefe y de los auxiliares suficientes, debiendo ser todos ellos médicos cirujanos titulados, y con conocimientos amplios en materia de box y lucha. El Jefe del Servicio Médico tendrá una práctica no menor de tres años como médico de *ring*.

Artículo 230.- El Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que éste designe, será el encargado de ejecutar el examen físico de los boxeadores y luchadores, de los representantes o manager y de los *seconds* que pretendan obtener licencia de la Comisión de Box y Lucha Profesional o de refrendar la que con anterioridad se les haya expedido, emitiendo al efecto el certificado respectivo.

Artículo 231.- El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a la ceremonia del peso de los boxeadores, para comprobar su estado físico y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, el dictamen del Jefe del Servicio Médico será inapelable. Cuando por alguna causa determinada no pueda asistir a la verificación del peso, designará a uno de sus auxiliares para que lo sustituya.

Artículo 232.- El Jefe del Servicio Médico y el auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que se vaya a celebrar una función, media hora antes de la señalada para que el espectáculo comience, con objeto de realizar el último examen a los boxeadores o luchadores en la misma forma que la indicada en el artículo anterior.

Artículo 233.- En toda función de boxeo o lucha profesional deberán estar presentes en el local, en que se vaya a celebrar una función, el comisionado y el médico del *ring* que atenderá cualquier caso de emergencia que se presente.

Artículo 234.- Cuando el médico del *ring* sea requerido por el Comisionado en turno o por el referee para examinar a un boxeador o luchador durante el transcurso de una pelea, subirá al *ring* y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad si el boxeador o luchador se encuentra en condiciones de continuar la pelea o si a su juicio es preciso suspenderla, su fallo será inapelable.

Artículo 235.- El médico de *ring* tendrá facultades para recomendar al Comisionado en turno o al Referee directamente si la urgencia del caso, a su juicio, así lo requiere, la suspensión inmediata de una pelea cuando considere que es peligrosa para un boxeador o luchador el continuar combatiendo.

Artículo 236.- Cuando el Jefe del Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha Profesional no pueda, por alguna causa determinada, fungir como médico de *ring*, designará a un médico auxiliar que en su ausencia lo

sustituya.

Capítulo XII

De los jueces en las peleas de box.

Artículo 237.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad, y cumplir con los requisitos que fija el artículo 136 del presente reglamento. Cuando la Comisión de Box y Lucha Profesional lo considere conveniente, además de los anteriores requisitos, podrá exigir que el solicitante actúe como Juez en las peleas preliminares para que demuestre su capacidad y siempre que exista la vigilancia directa del Comisionado en turno.

Artículo 238.- En toda pelea de box profesional actuarán tres Jueces, que se sentarán en lugares opuestos de la orilla del *ring*, previamente señalados para el objeto y llevarán sus anotaciones en las formas especiales que el Comisionado en turno les proporcionará. Deberán poner el mayor empeño y cuidado en el desarrollo de la pelea sin distraerse de su cometido, para que sus anotaciones estén apegadas a la realidad. El referee, para su mejor desempeño, no llevará puntuación y se limitará a conducir la pelea conforme a lo estipulado en el presente ordenamiento.

Artículo 239.- Las anotaciones de los Jueces se harán por puntos alcanzados por cada boxeador tomando como base la suma de veinte puntos, los que dividirán entre los boxeadores contendientes, según la eficacia demostrada por cada uno de ellos, en cada *round*.

Artículo 240.- Las decisiones de los Jueces y del referee sobre la eficiencia de los boxeadores, partirán de los siguientes puntos:

I.- Los golpes limpios y fuertes dados en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón deberán ser estimados en proporción al efecto que causen.

II.- La agresividad del boxeador que sostenga el ataque durante toda o la mayor parte de la pelea y que propine el mayor número de golpes hábiles y efectivos.

III.- Se otorgarán puntos a los boxeadores que hagan una hábil e inteligente defensa.

IV.- También deberá tomarse en consideración la habilidad de un boxeador, cuando demuestre capacidad, valentía o destreza para vencer cualquier situación que se le presente y cuando obligue a su contrario a pelear en la forma que mejor le convenga; y

V.- Se descontarán puntos al boxeador que persista en demorar la acción de la contienda, que sujete a su adversario, que hiciere un combate poco limpio y que cometiere faltas sin intención y cuyo resultado no amerite la descalificación.

Capítulo XIII

De los Referees en las peleas de box

Artículo 241.- Para ser referee se requiere ser mexicano, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y cumplir previamente con los requisitos que fija el artículo 136 del presente ordenamiento. En casos especiales y cuando la Comisión de Box y Lucha Profesional lo juzgue conveniente, podrá poner a prueba al solicitante en peleas preliminares sin que tenga derecho a percibir emolumentos por su actuación y quedando ésta bajo la estricta vigilancia del Comisionado en turno.

Artículo 242.- En toda función de box y lucha profesional, el Comisionado en turno nombrará los referees que deban dirigir las contiendas, uno para las dos peleas preliminares y el evento especial y otro para la pelea semifinal y la estrella. En casos de excepción y hierro referee fungirá durante todas las peleas de una función, previa autorización del Comisionado en turno.

Artículo 243.- El Referee será la persona encargada de vigilar la contienda y de dirigir y apreciar el curso de ésta, para lo cual actuará sobre el *ring* procurando caminar cerca de los contendientes pero sin estorbar el

desarrollo de las peleas y tratando siempre de ver lateralmente la acción de los boxeadores. Los referees serán nombrados por el Comisionado en turno quince minutos antes de que comience el espectáculo.

Artículo 244.- Antes de dar principio a una pelea el Referee llamará a los contendientes y al auxiliar principal de cada uno de ellos al centro del *ring* para hacerles las indicaciones que juzgue necesarias para el buen desarrollo del combate; y cuando ambos boxeadores se estrechen las manos y regresen a sus respectivas esquinas para esperar el sonido de la campana que indicará el principio inmediato de la pelea, el Referee anotará el nombre del auxiliar principal y responsabilizará a éste de cualquier anomalía que se registre en su esquina del *ring* y de la conducta general del otro auxiliar que atienda al mismo boxeador.

Artículo 245.- El Referee previamente a la iniciación del combate, examinará los guantes de ambos contendientes para cerciorarse de que están en correcto estado y cuidará también que los oponentes lleven puesto el protector y concha reglamentarios, en caso de que alguno de los boxeadores tuviese los guantes en malas condiciones, el Referee ordenará su inmediato cambio; si uno de los contendientes no llevara puesto el protector ordenará que vuelva al vestidor para ponérselo, dando cuenta al Comisionado en turno para que se aplique al infractor el castigo correspondiente.

Artículo 246.- El Referee deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, camisa de manga corta que quede arriba del codo; no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los boxeadores al separarlos de un amarre, también usarán guantes esterilizados.

Artículo 247.- En caso de que un boxeador cometa falta al golpear intencionalmente con su propia cabeza al segundo causándole una herida seria apreciable a simple vista, el médico de *ring*, podrá suspender la pelea y el Comisionado podrá descalificar al que cometió la falta.

Artículo 248.- Cuando un boxeador reciba una herida por cabeza o por golpe ilícito, si el Referee estima que no es necesario detener la pelea en ese mismo momento o no recibe indicación precisa en tal sentido del médico del *ring*, al terminar el *round* pedirá a este último que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su estricta responsabilidad determine si puede o no continuar el combate; en caso de que el médico del *ring* dictamine que la pelea no puede continuar, el Referee, antes de dar fallo alguno y si no está realmente seguro de su opinión, consultará el caso con los Jueces, si a juicio de éstos la lesión fue causada por golpe ilícito o con la cabeza dará su fallo de acuerdo con las opiniones que formen mayoría, levantando la mano y concediendo el triunfo al boxeador herido. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión no fue causada por cabezazo levantará la mano concediendo el triunfo al boxeador adversario, si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por golpe lícito.

Artículo 249.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado por la cabeza y el médico del *ring* considere, después de examinar al boxeador herido, que no es de suspenderse la pelea, el causante de la lesión perderá el *round* por la anotación de ocho a diez puntos y será multado por la Comisión según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de sus antecedentes. Si en los *rounds* subsecuentes se agrandara o se profundizara la herida, a tal grado que el médico del *ring* se vea precisado a ordenar la suspensión de la pelea por este motivo, para otorgar la decisión, se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el *round* de la suspensión dándose el triunfo al boxeador que sume el mayor número de puntos.

Artículo 250.- El Referee, antes de suspender una pelea, cuando considere que es desigual o cuando opine que uno o ambos boxeadores estén procediendo sin honradez deberá consultar la opinión del Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine.

Artículo 251.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe bajo o en la nuca que le imposibilite a continuar combatiendo, se procederá de la siguiente manera:

I.- El Referee concederá al boxeador lastimado un descanso de cinco minutos para tratar de que se reponga del golpe ilícito que recibió.

II.- Si transcurrido ese lapso el lesionado manifiesta no estar aún en condiciones de continuar la pelea, se le

concederá nuevo descanso de otros cinco minutos.

III.- Si concluidos los diez minutos anteriores subsiste la misma situación, se le concederá un último descanso de otros cinco minutos.

IV.- Transcurrido el lapso total de quince minutos si no se puede proseguir el combate, el Referee ordenará que ambos contendientes abandonen el *ring*.

V.- El Comisionado en turno ordenará a la empresa, la inmediata retención del sueldo de ambos boxeadores y su depósito ante la Comisión de Box y Lucha Profesional, debiendo ésta señalar la fecha más próxima posible para la reanudación de la pelea, sin que los boxeadores tengan derecho a emolumentos extras y sin que quede esta pelea dentro del programa ordinario que presente la empresa en la fecha que corresponda para su reanudación; y

VI.- Ninguna pelea podrá darse por terminada por golpes prohibidos abajo del cinturón o en la nuca.

Artículo 252.- En caso de que surja algún accidente a cualquiera de los adversarios, podrá reanudarse el combate cuando, a juicio del médico de *ring*, el accidentado pueda reponerse en un lapso no mayor de quince minutos, en caso de que esto no sea posible, se decretará la derrota del boxeador accidentado por *nocaut* técnico.

Artículo 253.- Cuando un boxeador caiga durante una pelea a consecuencia de un golpe bajo y no pudiera incorporarse, si el Referee no está plenamente seguro de que el golpe ha sido legal o ilegal, contará al caído hasta nueve, suspendiendo entonces su cuenta y consultando con los Jueces si hubo o no *foul*. Si es el primer caso, de acuerdo con la mayoría de las opiniones, procederá de conformidad con lo que previene el artículo 251 del presente reglamento; si es el segundo caso, de acuerdo con la mayoría de las opiniones decretará la derrota del boxeador que haya caído en las circunstancias indicadas.

Artículo 254.- El Referee procurará no tocar a los boxeadores durante el desarrollo de la pelea, excepto cuando estando éstos en amarre no obedezcan la orden de separarse con la voz del fuera.

Artículo 255.- Cuando uno de los boxeadores caiga, el Referee comenzará a contarle los segundos de rigor, indicando su cuenta con un movimiento del brazo y contando los segundos en alta voz. Si el caído no se levanta antes de que se cuenten diez segundos, el Referee le declarará vencido, levantando la mano el boxeador adversario.

Artículo 256.- Cuando antes de que el Referee haya contado el y hierro se levantara el boxeador para volverse a caer notándose claramente que esta segunda caída fue por efecto del mismo golpe recibido anteriormente, el Referee reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el boxeador después de la primera caída.

Artículo 257.- En el caso previsto en el artículo anterior, si el Referee estima que el boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por el efecto del golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano a su adversario concediéndole el triunfo. La Comisión de Box y Lucha Profesional podrá sancionar al boxeador descalificado.

Artículo 258.- Cuando el boxeador caiga fuera del *ring* durante el transcurso de la pelea, el Referee le contará veinte segundos y cuidará que el boxeador vuelva al *ring* por su propio esfuerzo y sin ayuda extraña, declarándole perdedor si no lo efectúa dentro del lapso señalado y quedando al criterio del Referee la descalificación del boxeador si recibe ayuda extraña para volver al cuadrilátero.

Artículo 259.- El Referee procurará que su conteo sea lo más claro y perfecto posible. Para esta finalidad, será auxiliado por el Tomador del Tiempo que le irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del *ring* el ritmo de los segundos transcurridos, según lo marque su cronógrafo.

Artículo 260.- Cuando un boxeador caiga sobre el piso del *ring* el Referee ordenará al boxeador que se retire hasta la esquina más opuesta y no deberá comenzar la cuenta de los segundos de rigor hasta que su orden haya sido debidamente acatada. Si en el transcurso del conteo el Referee advierte que su adversario abandona la esquina más opuesta y se aproxima, suspenderá la cuenta y le repetirá su orden, no reanudando el conteo hasta que haya sido obedecido.

Artículo 261.- El Referee considerará un boxeador como caído cuando toque el piso del *ring* con cualquier parte de su cuerpo que no sea solamente la planta de los pies, cuando cuelgue indefenso sobre las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

Artículo 262.- El Referee procurará decidir rápidamente cualquier situación que se le presente y que no esté prevista en este reglamento, previa consulta con el Comisionado en turno.

Artículo 263.- Cuando un boxeador abandone la contienda o no se levante de su banco al sonar la campana indicando el comienzo de un *round*, el Referee decidirá que ha perdido la pelea por *nock out* técnico; cuando no se levante de su banco, el Referee le contará hasta 10 segundos como si estuviese caído, dejando continuar la pelea si el boxeador se pusiera de pie antes de concluir su conteo y tomando en cuenta esta circunstancia como caída del boxeador para el efecto de las anotaciones.

Artículo 264.- El Anunciador de *rounds* hará saber al público cuál es el *round* siguiente, para cuyo efecto mostrará un número claramente pintado sobre un fondo que contraste y lo suficientemente grande para que pueda ser visto por el público desde cualquier punto del local en que se verifique la función. Dichos números del dos al doce en peleas de campeonato, serán proporcionados por las empresas.

Capítulo XIV

Del Director de Encuentros.

Artículo 265.- Para ser Director de Encuentros se requiere: ser mexicano, mayor de edad, tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional y ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 266.- El Director de Encuentros tendrá a su cargo todos los detalles relacionados con el buen y más rápido desarrollo de la función y que no corresponda a los otros oficiales.

Artículo 267.- El Director de Encuentros recabará en tiempo oportuno de la Secretaría de la Comisión de Box y Lucha Profesional, una lista oficial de los boxeadores que participen en la función y anotará la hora en que aquellos se presenten en la arena. Por lo tanto, estará obligado a presentarse en el local, en que se verifique la función, hora y media antes de la anunciada para que ésta de comienzo.

Artículo 268.- Tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de comenzar la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

Artículo 269.- Será obligación del Director de Encuentros vigilar que los boxeadores estén listos para subir al *ring*, inmediatamente que les corresponda su turno.

Artículo 270.- Cuidará de que los boxeadores usen el calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes de una pelea pretendan subir al *ring* usando calzón del mismo color.

Artículo 271.- Vigilará que todos y cada uno de los boxeadores que vayan a tomar parte de una función, lleven sus equipos completos y que las conchas y protectores que vayan a usar estén en buen estado y que sean de modelo aprobado por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 272.- Deberá vigilar que los boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro o de su representante, cuidando lo que señala el presente reglamento; concluido el vendaje de cada boxeador procederá a su examen para constatar que es correcto y que no se hace uso de objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga revisado.

Artículo 273.- El Director de Encuentros vigilará a los boxeadores cuando se calcen los guantes, con el objeto de evitar que introduzcan en ellos objetos extraños. Quedan exceptuados de esta disposición los boxeadores que figuren en la pelea estrella pues éstos se pondrán los guantes ya en el *ring* en presencia y bajo el examen directo del Referee.

Artículo 274.- No permitirá que los boxeadores abandonen sus vestidores hasta el momento en que les toque actuar; deberá conocer el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores para las peleas de emergencia y los tendrá listos para cualquiera eventualidad que se presente.

Artículo 275.- Tendrá bajo su cargo y responsabilidad el impedir que entren a los vestidores personas ajenas a la función y que no tengan cargo oficial.

Capítulo XV

Del tomador de tiempo.

Artículo 276.- Para ser Tomador de Tiempo se requiere: ser mexicano, mayor de edad, tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional y ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 277.- El Tomador de Tiempo, cuyo sitio estará en uno de los ángulos del *ring* en la primera fila de asientos, será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y el fin exacto de cada *round* y ordenará, haciendo sonar un silbato, la salida del *ring* de los auxiliares de cada boxeador, diez segundos antes de comenzar el *round*.

Artículo 278.- El Tomador de Tiempo deberá estar provisto de un cronógrafo que marque los segundos, el cual será aprobado y revisado debidamente antes de la función por el Comisionado en turno.

Artículo 279.- Cuando una pelea termine antes del número total de *rounds* fijados de antemano, el Tomador del Tiempo informará al Comisionado en turno cuál fue la duración exacta que haya tenido el encuentro.

Artículo 280.- Cuando caiga un boxeador a la lona e inmediatamente que el Referee inicie su conteo, el Tomador de Tiempo, de acuerdo con lo que marque su cronógrafo, indicará al Referee el ritmo de cada segundo que transcurra por medio de golpes con la mano sobre el *ring*; solamente suspenderá sus indicaciones cuando su cronógrafo le indique que ha terminado el tiempo reglamentario del *round*. Cuando se incorpore el boxeador caído y se reanude en forma debida la pelea, o cuando el boxeador no logre incorporarse después de diez segundos y el Referee decreta su derrota por nocaut, el Tomador de Tiempo indicará el final de la pelea con dos toques de campana.

Artículo 281.- Si estando caído un boxeador el tiempo del *round* termina antes de que se le cuenten los diez segundos de rigor, el Tomador de Tiempo tocará la campana y advertirá al Referee que el *round* ya concluyó para que éste, de manera inmediata, suspenda su conteo.

Artículo 282.- El Tomador de Tiempo no deberá hacer sonar la campana ni permitirá que otra persona cualquiera la haga sonar durante el transcurso de un *round*.

Artículo 283.- Cuando caiga un boxeador fuera del *ring* el Tomador de Tiempo indicará los segundos que transcurran en la forma indicada en el artículo 281 del presente reglamento.

Capítulo XVI

De los anunciadores.

Artículo 284.- Para ser Anunciador se requiere ser mexicano, mayor de edad, tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Profesional y ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 285.- La misión del Anunciador será la siguiente:

I.- Anunciar al público en alta voz y con toda claridad los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado en la báscula y el número de *rounds* que van a pelear.

II.- Previa autorización del Comisionado en turno, hará la presentación ante el público de boxeadores que lancen un reto o que vayan a actuar en otra función de carácter especial o importante.

III.- Hará conocer al público el resultado de las peleas que terminen por decisión para lo cual previamente recogerá el voto emitido por los tres Jueces, levantando la mano del vencedor quien será el que resulte favorecido por la votación mayoritaria o unánime de dichos oficiales o bien levantando la mano de ambos contendientes cuando la votación arroje un empate. Si dos de dichos votos son empate y el restante otorga la decisión a uno de los boxeadores, el resultado es empate; cuando un voto sea de empate, otro para uno de los contendientes y el restante para el adversario, la decisión también será de empate. Todo caso de manifiesta duda sobre el particular será consultada previamente con el Comisionado en turno; y

IV.- Pondrá en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos que le sean indicados por el Comisionado en turno.

Artículo 286.- Queda prohibido a los Anunciadores dar información pública sobre las votaciones, comentar sobre el *ring* en forma ostensible, ya sea de palabra o por medio de señas o ademanes, el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial durante el desempeño de sus funciones o de cualquiera otro índole, que no sean los autorizados por el presente reglamento o previamente permitidos por el Comisionado en turno.

Capítulo □la

Del inspector autoridad.

Artículo 287.- El Inspector Autoridad en las funciones de boxeo o lucha profesional, será nombrado por la autoridad legalmente facultada para ello, pero estará a las órdenes directas del Comisionado en turno debiendo cumplir y haciendo cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

Artículo 288.- Vigilará especialmente que el público no altere el orden y que no se crucen apuestas, debiendo consignar a quien infrinja esta disposición ante la autoridad competente.

Artículo 289.- En cada función rendirá el informe respectivo a la Comisión de Box y Lucha Profesional y a la oficina de que dependa directamente, anotando todas las novedades que se hayan registrado.

Capítulo XVIII

Del equipo y materiales.

Artículo 290.- El *ring* en que se verifiquen encuentros de boxeo profesional será de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas y se prolongará fuera de éstas por espacio no menor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

Artículo 291.- Las cuerdas que circunden el *ring* serán tres, de un diámetro no menor de dos centímetros, forradas de material suave atadas sólidamente, de poste a poste, de la siguiente manera: la primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del *ring*; la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el piso del *ring*, y la segunda a una distancia equivalente entre la primera y la tercera. En funciones de box deberán de ser cuatro cuerdas distribuidas equitativamente.

Artículo 292.- La altura de la última cuerda no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación a la plataforma del *ring*.

Artículo 293.- El piso del *ring* será acojinado con fieltro, o con cualquier otro material nuevo, debiendo tener este acojinado un espesor de dos centímetros y medio. Estará forrado con una cubierta de lona gruesa, bien estirada, sin roturas o balizamientos y bien sujeta a la plataforma de madera del *ring*, que deberá estar fabricada con toda solidez.

Artículo 294.- En la esquina que corresponda al asiento del Tomador de Tiempo, estará fijada a la plataforma, la campana que él mismo deberá usar en la forma en que se indica en el presente reglamento.

Artículo 295.- El *ring* deberá estar provisto, en sus cuatro esquinas, de embudos fácilmente desprendibles y conectados con mangueras, baldes o cubetas colgados y hierro la plataforma, para evitar que los boxeadores, durante los intermedios de cada *round*, escupan o arrojen el agua sobre la lona del piso.

Artículo 296.- Los guantes que se usen en las peleas profesionales serán de piel y serán proporcionados por el promotor, debiendo tener los siguientes pesos:

De peso paja hasta minimosca serán de 6 onzas, de peso mosca a peso welter serán de 8 onzas, y de super welter a completo serán de 10 onzas.

Artículo 297.- Los guantes que se usen en las peleas estrella serán nuevos y los de las peleas semifinales, eventos especiales y preliminares, podrán ser ya usados pero en buen estado.

Artículo 298.- Queda estrictamente prohibido que los guantes sean quebrados o que se desarregle su relleno. Cuando esto suceda, el auxiliar principal del boxeador será responsable y la Comisión de Box y Lucha Profesional aplicará la sanción que a su juicio proceda.

Artículo 299.- Las vendas para las manos de los boxeadores profesionales serán de tela suave con una longitud máxima de un metro cincuenta centímetros y cinco centímetros de ancho para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros, para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano y alrededor de la muñeca, quedando prohibido ponerla sobre los nudillos.

Artículo 300.- Todo boxeador, auxiliar o representante que infrinja esta disposición, será sancionado por la Comisión de Box y Lucha Profesional en la forma que estime procedente.

Capítulo XIX

De las faltas y golpes prohibidos.

Artículo 301.- Son faltas y golpes prohibidos, que ameritan sanción y descuento de puntos de las anotaciones de los Jueces y del Árbitro, las siguientes:

I.- Golpear abajo del cinturón y en la nuca.

II.- Golpear al contrario cuando está caído.

III.- Sujetar al contrario o prolongar deliberadamente el *clinch*.

IV.- Sujetar al contrario con una mano y golpearlo con la rodilla.

V.- Golpear con el guante abierto o golpear de revés.

VI.- Golpear con el interior o con el extremo del guante, con la muñeca o con el codo.

VII.- Luchar en las cuerdas.

VIII.- Dejarse caer intencionalmente sin haber sido golpeado.

IX.- Golpear girando sobre la punta de uno de los pies, golpe pivote.

X.- Golpear deliberadamente sobre los riñones.

XI.- Golpear deliberadamente con el canto de la mano o con el puño sobre la nuca del adversario, golpe de conejo.

XII.- El uso sobre el *ring* de palabras obscenas e injuriosas; y

XIII.- Desobedecer las ordenes del Árbitro o cometer cualquier acción que pueda perjudicar al contrario y que no esté ejecutada por la aplicación de golpes lícitos, leales y francos.

Artículo 302.- Cuando el Referee estime que un boxeador ha cometido una falta de manera involuntaria le llamará la atención, pero si repite el caso el boxeador culpable podrá ser descalificado, todo esto siempre que el golpe aplicado no sea de consideración.

Artículo 303.- Cuando el golpe prohibido sea de consideración y perjudique notoriamente al que lo recibe, se precederá en la forma que indiquen los artículos 249 y 251 del presente reglamento.

Capítulo XX

De los campeonatos.

Artículo 304.- Como estímulo para los boxeadores jaliscienses y con la finalidad de que el boxeo profesional se fomente y desarrolle, se instituye el Apartado de Campeón de Jalisco para cada una de las diecisiete divisiones a que se hace mención en el artículo 192 del presente reglamento. La Comisión de Box y Lucha Profesional deberá emitir las clasificaciones correspondientes, dentro de los primeros diez días del mes.

Artículo 305.- Para poder ostentar cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo precedente, será requisito indispensable ser residente cuando menos un año en el Estado de Jalisco.

Artículo 306.- El título de Campeón de Jalisco en la división que corresponda, se otorgará al que actualmente, y de manera legal y reconocida, ostente ese mismo, quien estará obligado a cumplir bajo la vigilancia de la Comisión de Box y Lucha Profesional del Municipio las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 307.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Profesional acepte a un retador por el título, deberá girarle la notificación respectiva al campeón, quien estará obligado a defender su calidad en un plazo no mayor de tres meses. En caso de no dar cumplimiento la comisión le retirará el título de campeón y declarará que el campeonato se encuentra vacante.

Artículo 308.- Ningún campeón podrá participar en pelea alguna, bien sea ordinaria o por el campeonato durante los treinta días anteriores a la fecha en que deba efectuarse la pelea contra el retador oficial aceptado por la comisión.

Artículo 309.- Toda pelea por un campeonato deberá ser previamente aprobada por la Comisión y anunciada públicamente.

Artículo 310.- En las peleas de campeonato será requisito legal indispensable que el campeón y el retador estén dentro del peso de la división que corresponda.

Artículo 311.- El peso de los contendientes en una pelea de campeonato se verificará 24 horas antes de la señalada para el comienzo de la función. En caso de no dar el peso, la ceremonia de pesaje se realizará las veces que sea necesaria dentro del lapso de dos horas que se darán de tolerancia. En peleas que no sean de campeonato el peso será verificado 8 horas antes de la función.

Artículo 312.- Cuando el campeón sea el que no se encuentre en el peso de la división que corresponda, la pelea sí se llevará a efecto, y si es el retador el ganador será declarado nuevo campeón, pero si es el campeón el ganador, el título quedará vacante.

Artículo 313.- Cuando un campeón se niegue a hacer la defensa de su título contra el retador oficialmente aceptado, la Comisión de Box y Lucha Profesional al terminar el plazo que fija el artículo 308 del presente reglamento, declarará vacante el campeonato de esa división.

Artículo 314.- La Comisión de Box y Lucha Profesional tendrá facultades para aceptar o rechazar la solicitud de un boxeador para ser considerado como retador, tomando en cuenta sus antecedentes, calidad, categoría y *records*. También podrá exigir del solicitante, si así lo estima conveniente, que efectúe una o más peleas contra adversarios de categoría similar.

Artículo 315.- Todo boxeador que oficialmente sea aceptado como retador, al recibir la notificación correspondiente, deberá depositar ante la propia comisión el importe de cincuenta días de salario mínimo para garantizar el debido cumplimiento del compromiso que contrae. Cuando el retador no cumpla con su compromiso y por causa imputable al mismo no se llegare a verificar la pelea dentro del plazo estipulado en el artículo 308 del presente reglamento, perderá el depósito, el cual deberá ser ingresado por la Tesorería Municipal o bien entregado al campeón como indemnización cuando así se juzgue conveniente.

Artículo 316.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Profesional acepte un retador deberá comunicar su decisión de manera inmediata al campeón que corresponda y éste estará obligado a manifestar en respuesta por escrito, en un plazo no mayor de quince días su aceptación o su negativa, aduciendo en este último caso las razones que tenga para fundarla y que quedarán sujetas al fallo de la comisión. Si el campeón acepta el reto deberá depositar ante la comisión el importe de cien días de salario mínimo, depósito que estará sujeto a las mismas prescripciones contenidas en el artículo precedente.

Artículo 317.- Si la empresa, el campeón y el retador no se pusieran de acuerdo en el monto del salario a percibir, la Comisión de Box y Lucha Profesional podrá ordenar una subasta por la pelea, siendo el 75% para el campeón y el 25% para el retador. En caso de que el campeón se niegue a pelear, la comisión le quitará el título y declarará que el campeonato se encuentra vacante.

Artículo 318.- Cuando algún campeonato por cualquier causa se encuentre vacante, la Comisión de Box y Lucha Profesional estará obligada a tratar de organizar un torneo eliminatorio para cubrir la vacante. Para esa finalidad designará a los más destacados boxeadores profesionales de la división que corresponda para que en

forma eliminatoria peleen entre sí, y en la pelea final resulte el campeón. Las empresas que habitualmente promuevan boxeo profesional en el municipio, estarán obligadas a prestar toda su cooperación para que en forma eliminatoria peleen entre sí, y en la pelea final tendrá especial cuidado de seleccionar a los boxeadores que figuren en una eliminatoria, de acuerdo con sus antecedentes, calidad, categoría y *récords*.

Artículo 319.- Toda pelea por un campeonato será siempre fijada a doce *rounds*.

Artículo 320.- Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores o luchadores extranjeros o de otros Estados como campeones de su Estado de origen, salvo el caso de que de manera previa se demuestre que ostentan tal calidad ante la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Capítulo XXI

Del box femenino.

Artículo 321.- El box femenino se regirá por las normas señaladas en este capítulo, y por las reglas generales del presente reglamento.

Artículo 322.- Para obtener la licencia deportiva correspondiente, resellarla y poder pelear, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el servicio médico de la comisión, inclusive el correspondiente al de no embarazo, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión y bajo responsabilidad del servicio médico de la misma. En caso de embarazo no se dará autorización para pelear.

Artículo 323.- La comisión, en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición o renovación de licencia, así como para poder pelear en una función de boxeo.

Artículo 324.- El servicio médico debe asistir una hora antes de la ceremonia de peso, para autorizar médicamente la participación de las boxeadoras en la función. La revisión médica se hará a las boxeadoras y oficiales del cuadrilátero una hora antes del inicio de la función. Al término de cada pelea las boxeadoras deberán sujetarse nuevamente a una evaluación médica.

Artículo 325.- Con anterioridad a cada pelea, el servicio médico dictaminará si la boxeadora se encuentra psicósomáticamente apta para pelear.

Artículo 326.- Toda solicitante de licencia deberá presentar examen de identificación de sexo, cuando lo solicite el servicio médico.

Artículo 327.- La comisión, cuando se lo solicite algún organismo mundial que avale una pelea de título, podrá ordenar un examen antidoping. La toma de orina deberá hacerse bajo presencia de un miembro de la comisión, que será mujer y de un médico.

Artículo 328.- Cuando la boxeadora resulte lesionada en la función que actúa, será obligación del empresario o promotor cubrir el 100% de gastos de curación u hospitalización hasta recuperar la salud.

Artículo 329.- En las funciones en que vayan a pelear boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente.

Artículo 330.- Las boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- a) Protector brassier
- b) Protector pélvico.
- c) Posicionador anatómico bucal.
- d) Camiseta top y calzón de boxeo.
- e) Calcetas
- f) Zapatilla profesional de boxeo.

- g) Toalla
- h) Bata o similar.

Artículo 331.- Las boxeadoras deberán vestir un sostén o brassier protector. Este debe estar bien ajustado y no interferir con la capacidad de la boxeadora para su pelea, asimismo, deberán tener su posicionador anatómico bucal.

Artículo 332.- La boxeadora debe vestir un protector pélvico que debe estar bien ajustado y no interferir con la capacidad de la boxeadora para su pelea, asimismo, deberán usar zapatillas profesionales de boxeo.

Artículo 333.- El cabello se cortará o se arreglará de tal manera que no interfiera con la visión de la boxeadora. Puede asegurarse usando bandas de hule u otros, pero no usar redes ni pasadores. El cabello debe estar libre de agentes estilizantes.

Artículo 334.- La boxeadora está impedida de boxear con maquillaje en la cara y con uñas largas y pintadas.

Artículo 335.- Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

- a) Preliminaristas: boxeadoras de 4 asaltos.
- b) Semifinalistas: boxeadoras de 6 asaltos.
- c) Estelaristas: boxeadoras de 8 asaltos.
- d) Campeona nacional o internacional: boxeadoras de 10 asaltos.

Artículo 336.- Las boxeadoras profesionales serán autorizadas como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones nacionales.

Artículo 337.- Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por uno de descanso.

Artículo 338.- Las divisiones y el peso límite que regirán para las peleas de box femenino profesional serán:

DIVISIÓN	PESO OFICIAL	PESO OFICIAL TOLERANCIA	PESO MÁXIMO PERMITIDO
Paja	45.700	46.200	46.700
Minimosca	47.000	47.500	48.200
Mosca	49.000	49.500	50.200
□lazota□te	50.800	51.300	52.100
Gallo	52.500	53.000	53.500
Supergallo	53.200	53.700	54.200
Pluma	54.400	54.900	56.200
Superpluma	56.700	57.200	58.500
Ligero	59.000	59.500	60.800
Superligero	61.200	61.700	63.000
Welter	63.500	64.000	65.800
Super Welter	66.700	67.200	69.100
Medio	70.000	70.500	72.500
Semicompleto	73.500	74.000	76.000
Crucero	77.000	77.500	80.000
Completo	81.000		

Artículo 339.- El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

- De paja a superligero 8 onzas.
- De Welter a Completo 10 onzas.

Título III

De la lucha libre profesional.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 340.- Para ejercer la actividad de Luchador Profesional se requiere de licencia expedida por la comisión de Box y Lucha Profesional. Previo el pago de la misma que será en la Tesorería Municipal.

Artículo 341.- Todo aquel luchador o luchadora que tenga que participar en alguna función deberá presentarse una hora antes del inicio de esta, para pasar examen médico y acreditarse ante el comisionado en turno.

Artículo 342.- Los luchadores contendientes deberán estar listos para subir al *ring* inmediatamente que reciban la indicación para ello del Director de Encuentros.

Artículo 343.- Los luchadores deberán contender con el nombre de ring que tengan registrado en su licencia, en caso contrario se harán acreedores a una sanción económica.

Artículo 344.- Los luchadores podrán usar el seudónimo o nombre de combate que deseen, siempre que éstos no se presten a confusiones dolosas, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y demás documentos relacionados con la lucha profesional con su verdadero nombre completo, añadiendo al calce el seudónimo o nombre de combate elegido.

Artículo 345.- Todo luchador o luchadora podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la comisión de Box y Lucha Libre Profesional, en caso de exponerla y perderla, podrá volver a usarla cuando transcurra un tiempo mínimo de 3 años. Debiendo luchar con el mismo u otro nombre pero sin máscara.

Artículo 346.- Los luchadores extranjeros para poder actuar dentro de la competencia del Ayuntamiento de Guadalajara, deberán identificarse con su licencia expedida por la comisión del país que acredite su calidad de luchador profesional.

Artículo 347.- Queda estrictamente prohibido a los luchadores que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas, en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto le imponga la comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 348.- En los casos en que un luchador por causa justificada y grave a juicio de la Comisión de Box y Lucha Profesional o por absoluta incapacidad física no imputable al mismo o a su representante, no pueda tomar parte de una función ya anunciada y cuyo programa haya sido aprobado y autorizado por la misma Comisión de Box y Lucha Profesional, deberá dar inmediato aviso a la propia Comisión y a la empresa que lo haya contratado, para que tomen las providencias debidas en el caso. Si la Comisión de Box y Lucha Profesional comprueba que el aviso dado por el luchador es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según proceda, sin que en estos casos el luchador contrincante pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 349.- Si el luchador no da el aviso correspondiente, será suspendido por el término de sesenta días, y si la Comisión de Box y Lucha Profesional estima que esta falta ha sido cometida en forma deliberada, aplicará al responsable una suspensión no menor de seis meses.

Artículo 350.- Cuando un luchador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico

de la Comisión de Box y Lucha Profesional. Al presentarse algún otro certificado, éste deberá ser ratificado por el mismo Jefe del Servicio Médico.

Artículo 351.- Será obligación de los empresarios contar con cuatro luchadores emergentes en cada función programada, debiendo quedar registrados en los programas que se presentan ante la comisión para su aprobación.

Artículo 352.- Los luchadores contratados para las peleas de emergencia estarán sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás luchadores que figuren en un programa ya aprobado y autorizado por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

Artículo 353.- Los pesos oficiales para los luchadores o luchadoras serán los siguientes:

Peso Mosca	55.000 Kg.
Peso Gallo	60.000 Kg.
Peso Pluma	65.000 Kg.
Peso Ligero	75.000 Kg.
Peso Welter	80.000 Kg.
Peso Super Welter	85.000 Kg.
Peso Medio	90.000 Kg.
Peso Super Medio	95.000 Kg.
Peso Semicompleto	100.000 Kg.
Peso Completo Jr.	110.000 Kg.
Peso Completo	110.100 Kg. En adelante.

Artículo 354.- En cada combate de lucha libre se tendrá que ganar dos de tres caídas, siendo cada caída sin límite de tiempo.

Artículo 355.- En luchas preliminares o especiales el límite para ganar puede ser a una caída o a tiempo determinado.

Artículo 356.- El descanso entre caída y caída será de 2 minutos.

Artículo 357.- La caída en un encuentro será decretada por el referee cuando:

- Uno de los contendientes tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta acompañados de golpes en la lona por el referee.
- Haya rendición por aplicación de una llave.
- Uno de los contendientes salga del ring y no retorne en 20 segundos contados por el referee.
- Exista descalificación.
- Exista impedimento médico.
- Exista inferioridad manifiesta.

Artículo 358.- Cuando un luchador o luchadora resulte lesionado en la función que actúa será obligación del empresario o promotor cubrir el 100% de gastos de curación u hospitalización hasta recuperar la salud.

Artículo 359.- Las infracciones dentro de la lucha libre son las siguientes:

- Estrangulación directa.
- Golpear con el puño cerrado.
- Piquete en los ojos.
- Golpe en la nuca.
- Falear al rival.
- Uso de objetos extraños.
- Luchar fuera del ring.
- Golpear al referee o faltarle al respeto.
- Quitar la máscara al contrario.

La comisión de Box y Lucha Libre Profesional está facultada para sancionar económicamente por no acatar las disposiciones de este artículo.

Capítulo II

De los Referees en la lucha libre profesional.

Artículo 360.- En las funciones de lucha libre profesional se designarán 2 ó 3 referees, uno para las luchas de mano a mano y el segundo para las luchas de parejas, de tríos o demás combinaciones.

Artículo 361.- El Referee será la persona encargada de vigilar la contienda y de dirigir y apreciar el curso de ésta, para lo cual actuará sobre el *ring* procurando caminar cerca de los contendientes pero sin estorbar el desarrollo de las peleas y tratando siempre de ver lateralmente a la acción de los luchadores. Los referees serán nombrados por el Comisionado en turno quince minutos antes de que comience el espectáculo.

Artículo 362.- Antes de dar inicio la lucha es obligación del Referee examinar la vestimenta y zapatillas, para certificar su estado y les exhortará a que:

- a) Hagan una lucha deportiva.
- b) No luchar abajo del ring.
- c) No ofender verbalmente o con señas obscenas al público.
- d) No continuar luchando después que haya terminado la caída.

El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la comisión de Box y Lucha Libre Profesional.

Capítulo III

Del equipo y materiales.

Artículo 363.- Las cuerdas que circunden el *ring* serán tres, de un diámetro no menor de dos centímetros, forradas de material suave atadas sólidamente, de poste a poste, de la siguiente manera: la primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del *ring*; la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el piso del *ring*, y la segunda a una distancia equivalente entre la primera y la tercera.

Artículo 364.- La altura de la última cuerda no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación a la plataforma del ring.

Artículo 365.- El piso del *ring* será acojinado con fieltro, o con cualquier otro material nuevo, debiendo tener este acojinado un espesor de dos centímetros y medio. Estará forrado con una cubierta de lona gruesa, bien estirada, sin roturas o balizamientos y bien sujeta a la plataforma de madera del *ring*, que deberá estar fabricada con toda solidez.

Capítulo IV

De las modalidades.

Artículo 366.- La lucha libre como espectáculo deportivo tendrá dentro de su desarrollo las siguientes modalidades:

- a) Mano a mano: lucha entre dos contendientes.
- b) Relevos de 2 contra 2: lucha entre cuatro elementos, luchando dos contra dos al mismo tiempo a 2 de 3 caídas, sin límite de tiempo.
- c) Relevos: participan cuatro elementos debiendo luchar solamente uno contra uno, pudiéndose relevar las veces que lo crean conveniente con el toque de mano de su respectiva esquina y por arriba de la tercera cuerda; vencerán aquellos que rindan a los dos contrarios.
- d) Relevos australianos: es un encuentro de tres contra tres, lucha sólo uno por cada equipo mientras los compañeros están fuera del ring, se puede relevar las veces que lo crean conveniente, tocándose la palma de la mano sobre la tercera cuerda y en su propia esquina, ganarán aquellos que logren eliminar a dos de ellos o al capitán del bando.

- e) Relevos atómicos: encuentro de cuatro contra cuatro luchando dos contra dos, quedando fuera del ring dos de cada equipo gana quien elimine a tres del equipo contrario.
- f) Batalla campal: se efectúa entre ocho o más elementos al mismo tiempo siendo enemigos todos ellos y conforme se van eliminando, se va formando el programa; los dos primeros eliminados en tercero y cuarto lugar, también así sucesivamente en batalla campal de rudos contra técnicos, el primer técnico eliminado luchará contra el primer rudo eliminado, y así sucesivamente hasta que queden los dos finalistas.
- g) Relevos increíbles: es la modalidad de combinar un rudo y un técnico para enfrentarlos a una pareja similar en caso de cambios a la hora del combate, el Referee será el único autorizado para conducir la contienda.
- h) Relevos suicidas: modalidad en la que los perdedores de un relevo de cualquier tipo se enfrentan a una caída extra para ver quien es el suicida perdedor de su máscara o de la cabellera.
- i) Ruleta de la muerte: es la lucha de cuatro o más duetos, tercias o individualmente, en la que resulta un derrotado para que pierda la máscara o la cabellera.
- j) Triangular: en este tipo de lucha se decide el orden de los contendientes mediante una apuesta. Se inicia con un volado donde se enfrentan dos luchadores, el que vence en esta etapa se enfrentará al que descansó, el que resulte vencedor de esta segunda lucha, se enfrentará al que perdió la primera, para que salga el vencedor absoluto del triangular.

Artículo 367.- Queda estrictamente prohibido a la Comisión de Box y Lucha Libre Profesional, autorizar los relevos mixtos, esto es de un hombre y una mujer.

Artículo 368.- Las multas económicas que aplica la comisión de Box y Lucha Libre Profesional serán sobre salarios mínimos, tomando como base los incluidos en el reglamento de box.

Capítulo V

De los campeonatos en la lucha libre profesional.

Artículo 369.- En las luchas de campeonato es obligación de los contendientes estar en el peso oficial.

Artículo 370.- Como estímulo para los luchadores o luchadoras se instituye el título de Campeón Municipal de Guadalajara para cada una de las 11 divisiones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 371.- Para poder ostentar cualquier título municipal es necesario contar con licencia expedida por la comisión de Box y Lucha Profesional y tener un tiempo mínimo de un año de radicar en el Estado de Jalisco.

Artículo 372.- El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos y el Referee tendrá la facultad de descalificar al luchador o luchadora que viole esta disposición.

Artículo 373.- En una función en que esté en disputa un campeonato de lucha libre, en caso de empate, el campeón seguirá siéndolo.

Artículo 374.- Los cinturones que acrediten a los diferentes campeones serán pagados por el promotor y quedarán en propiedad de quien lo gane, en el caso de que el campeón pierda una lucha de campeonato el promotor deberá comprar un nuevo cinturón y entregarlo al nuevo campeón.

Artículo 375.- El campeón Municipal de Lucha Libre Profesional estará obligado a exponer su título por lo menos cada 6 meses, en caso contrario será desconocido como campeón.

Título IV

De los espectáculos taurinos.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 376.- Los espectáculos taurinos que se celebren en el municipio, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas por el presente reglamento, a las mencionadas en este título, y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 377.- El objetivo del presente Título consiste en proteger los intereses del público, de los participantes y el orden de los espectáculos taurinos por medio de la constatación por parte de las autoridades competentes de que en los espectáculos taurinos se cumplan los requisitos que establece este mismo Título y los que se deriven de la propia naturaleza de la fiesta.

Artículo 378.- A falta de disposición expresa del presente ordenamiento serán aplicables los usos y costumbres taurinas universalmente aplicadas.

Artículo 379.- La policía del servicio en los espectáculos taurinos estará bajo las órdenes directas del representante del Ayuntamiento.

Artículo 380.- En los festivales taurinos la autoridad municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designará discrecionalmente al personal que debe intervenir en cada festejo.

Artículo 381.- Podrán celebrarse festivales taurinos en otros locales distintos a las plazas de toros, siempre que se recabe previamente el permiso de la autoridad municipal, quien para otorgarlos, tomará en consideración la calidad del festejo y el lugar en que se pretende presentar, procurando siempre que el mismo reúna las condiciones de seguridad y comodidad para quienes participen en él y para el público en general.

Artículo 382.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad municipal.

Artículo 383.- Se requiere del permiso previo de la autoridad municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.

Capítulo II

De las plazas de toros, cortijos y sitios habilitados para el desarrollo de espectáculos taurinos.

Artículo 384.- En el municipio se consideran plazas de toros de primera clase la conocida como el Nuevo Progreso y aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

I.- Contar con un aforo total capaz de albergar segura y confortablemente a cuando menos 4,000 espectadores y contar con la estructura, vialidades y servicios que establezcan los ordenamientos aplicables y las medidas establecidas por la Dirección General de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil.

II.- Que los redondeles cuenten con piso de arena y en buen estado para el desarrollo de espectáculos taurinos.

III.- Que los redondeles estén circundados por barrera de madera, de altura no menor de 1.30 metros ni mayor de 1.40 metros y pintados de rojo oscuro. Las barreras por su parte interior estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no menor de 30 centímetros ni mayor de 40 centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de 15 centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. Por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón, de 20 centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco.

IV.- Contar con barreras provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y

para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas cada una, de idéntica dimensión a la anchura del callejón. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

V.- Que la barrera tenga cuatro burladeros con tornera al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.

VI.- Que el callejón tenga una anchura mínima de 1.50 metros y esté provista de varios burladeros por lo menos para el servicio y tendrá dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VII.- Contar con contrabarreras de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas para un buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco. Estas puertas serán la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia.

VIII.- Que los toriles tengan dos puertas hacia el ruedo, una que se comunique directamente con el callejón de toriles y otra con el pasillo del corral de cabestros.

IX.- Que los corrales para los toros sean amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente y su piso se mantenga siempre apisonado y con buen desagüe.

X.- Que el sistema de puertas, callejones y corraletas para el entorillamiento garanticen la seguridad absoluta para los que realicen la faena y facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para los toros.

XI.- Que las puertas de los toriles correspondan en sus dimensiones a la anchura del pasillo.

XII.- Contar con un local amplio, ventilado, con agua abundante, con el piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro que se destine exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida.

XIII.- Tener instalaciones para colocar las cabezas, las astas o las mandíbulas de los bovinos lidiados, a efecto de verificar que se hubieren cumplimentado los requisitos señalados en este Título.

XIV.- Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene. Constará de cuando menos un quirófano, un cuarto de exploración, sala de recuperación y un baño completo pequeño y un vestidor para médicos, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente y tendrá servicio de agua corriente y servicio telefónico al exterior y de intercomunicación con el Juez de Plaza.

Las dependencias de la enfermería tendrán luz suficiente, buena ventilación, pisos y paredes impermeables, y reunirán las condiciones básicas de higiene.

XV.- Tener cuando menos un quirófano con superficie aproximada de 14 metros cuadrados, con piso y paredes lavables. La sala de operaciones deberá tener como mínimo el siguiente equipo:

- a) Mesa de operaciones que pueda dar por lo menos dos o tres posiciones.
- b) Lámpara quirúrgica de techo.
- c) Tubos de luz.
- d) Lámpara portátil de pie, que funcione indistintamente con batería o con corriente normal.
- e) Por lo menos cuatro enchufes de pared.
- f) Aparato de anestesia.
- g) Implementos adicionales para anestesia general, entre otros, laringoscopio, sondas endotraqueales y demás que requiera el anestesiólogo.
- h) Aparato eléctrico para succionar.
- i) Dos tanques de oxígeno con manómetro y aditamentos necesarios.
- j) Una mesa de riñón.
- k) Una o dos mesas de mayo.
- l) Dos o tres banquillos.
- m) Un gradilla.
- n) Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gases, soluciones y fármacos.
- o) Dos vitrinas para guardar medicamentos, soluciones, suturas e instrumental.
- p) Dos repisas

- q) Un desfibrilador; y
- r) Un cardioscopio.

XVI.- Contar con cuarto de exploración que deberá tener una superficie aproximada de 14 metros cuadrados equipada cuando menos con una cama, un buró, un tripié, dos banquillos y un tanque de oxígeno. La sala de recuperación tendrá una superficie aproximada de 9 metros cuadrados y deberá tener instalaciones propias para un lavado quirúrgico.

☐ **la.-** Contar con dos unidades de estabilización médica de carácter móvil, debidamente aprobadas, antes de cada corrida, por el Jefe de Servicio Médico de la Plaza. El costo íntegro de los facultativos, de los equipos y medicamentos serán cubiertos por la empresa.

XVIII.- Contar con instalaciones sanitarias para el uso del público debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en un número adecuado, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia y las medidas establecidas por la Dirección General de Obras Públicas.

XIX.- Contar con un reloj en perfecto estado durante los festejos y de tamaño tal, que colocado en un lugar conveniente, dentro de la plaza pueda ser visto por la mayoría del público asistente al espectáculo; y

XX.- Tener una báscula nivelada y verificada por las autoridades competentes para pesar al ganado a lidiarse.

Artículo 385.- Las plazas de segunda categoría serán aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Contar con un aforo total capaz de albergar segura y confortablemente a cuando menos 2,000 espectadores y contar con la estructura, vialidades y servicios que establezcan los ordenamientos aplicables y las medidas establecidas por la Dirección General de Obras Públicas y de la Unidad Municipal de Protección Civil.

II.- Que los redondeles cuenten con piso de arena y en buen estado para el desarrollo de espectáculos taurinos.

III.- Que los redondeles estén circundados por barrera de madera, de altura no menor de 1.30 metros ni mayor de 1.40 metros y pintados de rojo oscuro. Las barreras por su parte interior estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no menor de 30 centímetros ni mayor de 40 centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de 15 centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. Por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón, de 20 centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco.

IV.- Contar con barreras provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas cada uno, de idéntica dimensión a la anchura del callejón. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

V.- Que la barrera tenga cuatro burladeros con tornera al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.

VI.- Que el callejón tenga una anchura mínima de 1.50 metros y esté provista de varios burladeros por lo menos para el servicio y tendrá dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VII.- Contar con contrabarreras de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas para un buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco. Estas puertas serán la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia.

VIII.- Que los toriles tengan dos puertas hacia el ruedo, una que se comunique directamente con el callejón de toriles y otra con el pasillo del corral de cabestros;

IX.- Que los corrales para los toros sean cuando menos 3, estos deber ser amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente y su piso se mantenga siempre apisonado y con buen desagüe.

X.- Que el sistema de puertas, callejones y corraletas para el entorillamiento garanticen la seguridad absoluta para los que realicen la faena y facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para los toros.

XI.- Que las puertas de los toriles correspondan en sus dimensiones a la anchura del pasillo.

XII.- Contar con un local amplio, ventilado, con agua abundante, con el piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro que se destine exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida.

XIII.- Contar con local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene.

Constará de cuando menos un quirófano, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente.

Las dependencias de la enfermería tendrán luz suficiente, buena ventilación, pisos y paredes impermeables, y reunirán las condiciones básicas de higiene.

El quirófano deberá tener cuando menos el siguiente equipo:

- 1.- Mesa de operaciones.
- 2.- Lámpara quirúrgica de techo.
- 3.- Tubos de luz slimline.
- 4.- Lámpara portátil de pie, que funcione indistintamente con batería o con corriente normal.
- 5.- Por lo menos cuatro enchufes de pared.
- 6.- Dos o tres banquillos; y
- 7.- Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gases, soluciones y fármacos.

XIV.- Contar con una unidad de estabilización médica de carácter móvil, debidamente aprobada, antes de cada corrida, por el Jefe del Servicio Médico de la Plaza. El costo íntegro de los facultativos, de los equipos y medicamentos serán cubiertos por la empresa.

Artículo 386.- Los cortijos donde se efectúen espectáculos taurinos, incluyendo los que tengan lugar para variedades o cualquier forma en que se presente, deberán adaptarse o estar contruidos para festejos taurinos. No podrán llevarse a cabo en éstos corridas de toros o de novillos, pudiendo celebrarse lidia de vacas bravas y becerros. En estos espectáculos no podrán vestir trajes de luces los alternantes.

Los espectáculos que se den deberán tener en cuenta muy particularmente la dignidad de la fiesta y la del ganado.

Artículo 387.- Podrán habilitarse locales o lienzo charros para presentar espectáculos taurinos serios o bufos; debiéndose designar éstos como plazas de tercera categoría. Para ser aprobadas, deberán adecuar las instalaciones y mantenerlas en buenas condiciones durante el tiempo que las destinen a ese objeto, estableciendo los siguientes requisitos:

I.- Podrán tener cualquier aforo, pero cumpliendo con los elementos de seguridad establecidos por la Dirección General de Obras Públicas, la Unidad Municipal de Protección Civil y las demás autoridades competentes.

II.- Contar con piso de arena en los redondeles.

III.- Contar con callejón, si no lo tuviese, deberá tener cuatro burladeros de madera.

IV.- Contar con las instalaciones correspondientes a corrales y toriles, siendo estas en cuanto a número y superficie, las que señale la Dirección General de Obras Públicas.

V.- Contar con instalaciones para el destazadero, cuya superficie sea la determinada por la Dirección General de Obras Públicas; y

VI.- Contar con un local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene.

Constará de una sala de operaciones más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente y tendrá servicios de agua corriente.

Las dependencias de la enfermería tendrán luz suficiente, buena ventilación, pisos y paredes impermeables y reunirán las condiciones básicas de higiene.

La sala de operaciones deberá tener piso y paredes lavables y cuando menos el siguiente equipo:

- 1.- Mesa de operaciones.
- 2.- Lámpara portátil de pie, que funcione indistintamente con batería o con corriente normal.
- 3.- Por lo menos cuatro enchufes de pared.
- 4.- Dos o tres banquillos; y
- 5.- Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gasas, soluciones y fármacos.

Todo cortijo, local habilitado o lienzo charro en el que se celebren espectáculos taurinos, deberá contar con una unidad de estabilización médica, de carácter móvil, debidamente aprobada antes de cada corrida, por el Jefe del Servicio Médico de la Plaza. El costo íntegro de los facultativos, de los equipos y medicamentos, serán cubiertos por la empresa.

Artículo 388.- En las plazas de las diferentes categorías habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde en letreros visibles se indicará qué clase o localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

Artículo 389.- Las divisiones de los tendidos en las plazas de primera categoría serán sólidas, de hierro en todas las localidades. En las plazas de segunda categoría o en recintos habilitados podrán omitirse las divisiones.

Artículo 390.- En la construcción de barreras, las puertas y burladeros de las plazas de primera categoría, se empleará solamente madera, los demás recintos podrán estar contruidos de otros materiales siempre y cuando sean sólidos y seguros.

Artículo 391.- Las plazas de primera y segunda categoría deberán tener callejón. En los recintos habilitados y los cortijos podrá omitirse ese requisito.

Artículo 392.- Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones, sin tomar en cuenta el callejón en los casos en que este deba existir.

Los de las plazas de primera categoría deberán medir de 35 a 45 metros de diámetro.

Los de las plazas de segunda categoría deberán medir de 30 a 45 metros de diámetro.

En los recintos habilitados, en cortijos o lienzos charros deberán medir cuando menos 30 metros de diámetro.

Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazarán en el piso del redondel con cal, dos circunferencias concéntricas, con una distancia la primera de cinco metros y la segunda de ocho desde el estribo de la barrera. De la primera no podrán avanzar los Picadores al situarse para la suerte de varas y la segunda no la rebasará la res al ser colocada para la suerte señalada.

Artículo 393.- En el interior de las plazas de toros, los vendedores deberán ofrecer su mercancía durante el intervalo entre el arrastre del toro y la salida del siguiente, debiendo abstenerse de hacerlo durante la lidia. Por ningún motivo se utilizarán o se introducirán envases de vidrio o latas que puedan ocasionar un accidente.

Artículo 394.- Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la autoridad municipal, debiendo ser revisadas antes de iniciar la temporada y en el transcurso de esta cuantas veces se hiciera necesario. Una vez hecha la revisión la empresa recabará un certificado de seguridad y comodidad expedida por la Dirección General de Obras Públicas y la Unidad de Protección Civil. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá llevar a cabo evento alguno.

Cada plaza deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios. La Unidad Municipal de Protección Civil vigilará el cumplimiento de esta disposición, por lo cual la empresa presentará el certificado que demuestre la inspección correspondiente.

Artículo 395.- La Dirección General de Obras Públicas y la Unidad Municipal de Protección Civil, determinarán el aforo de las plazas de toros y de acuerdo con su informe oficial se autorizarán la emisión de boletos en un número no mayor que el del cupo señalado en el aforo.

Capítulo III

De los espectáculos taurinos.

Artículo 39.- Para los efectos del presente reglamento, los espectáculos taurinos tendrán la siguiente denominación:

I.- Corridas de toros: Son aquellas en las que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española, lidien toros de casta brava, que hayan cumplido 4 años de edad y no pasen de 6 años y los estoquearán a la misma usanza; los diestros deberán ser Matadores con alternativa debidamente reconocida por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos.

II.- Corridas de novillos-toros o novilladas: Son aquellas en las que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española, lidien novillos-toros de casta brava que hayan cumplido tres años de edad y no pasen de cuatro años y los estoquearán a la misma usanza; los diestros deberán ser Matadores de novillos, novilleros con reconocimiento de la asociación mencionada en la fracción anterior.

III.- Corridas mixtas: Son aquellas en las que diestros y cuadrillas vestidos a la usanza española lidien toros y novillos-toros de casta brava, respectivamente y los estoqueen a la misma usanza. Los diestros serán Matadores con alternativa y Matadores de novillos que tengan los reconocimientos establecidos en las fracciones precedentes.

Excepcionalmente podrán celebrarse festejos en que concurren Matadores con alternativa y sin alternativa, debiéndose respetar para ello, la edad, peso, trapío y demás condiciones de los astados para uno y otro caso; estando obligados empresa y toreros por ningún motivo los astados tengan condiciones diferentes a las establecidas por este Título. En caso de celebrarse éstas, solamente se permitirán en plazas de primera o de segunda categoría.

IV.- Tanto en las corridas de toros como en las novilladas podrán alternar uno o dos rejoneadores, los cuales lidiarán bureles a caballo a la usanza portuguesa, salvo que la lidia sea a muerte, pudiendo vestirse los alternantes a la usanza Lusitana, de corto o de charro mexicano. En corridas de toros sólo podrán actuar rejoneadores con alternativa y en novilladas rejoneadores sin esta característica. Los bovinos deberán tener la edad y condiciones estipulados en las fracciones anteriores, pero estos deberán estar despuntados.

V.- Corrida de rejonos: Será aquella en la que un máximo de cuatro rejoneadores, vestidos como quedó establecido en la fracción anterior lidien y maten a caballo, a toros o novillos-toros, según el caso.

Las corridas de toros y las corridas con o de rejoneadores, sólo podrán celebrarse en plazas de primera o segunda categoría.

VI.- Novilladas de selección: Serán aquellas que llenando los requisitos de la fracción segunda sean lidiadas y estoqueadas, con o sin Picadores, y así se acordase con la Unión de Picadores y Banderilleros; por Matadores de novillos cuyo carnet original expedido por la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, tenga una antigüedad no mayor de cuatro años o que haya participado públicamente en novilladas con anterioridad a ese lapso.

Las novilladas de selección podrán celebrarse en plazas de tercera categoría. Ninguna novillada de selección se realizará sin Picadores, sin la expresa conformidad de la unión que los representa; de igual modo la Asociación de Matadores considerará qué razones particulares pudieran ser suficientes para que algún novillero impedido por los parámetros descritos en el párrafo anterior pueda actuar en una novillada de este tipo, para lo cual junto con el interesado lo comunicará a la autoridad municipal, quien tomando el caso de excepción como justificado, podrá permitir la programación del interesado.

Las escuelas taurinas, de novilladas de selección, novilladas y corridas de toros con Matadores principiantes, serán estimuladas por la autoridad municipal, otorgándoles las mayores facilidades posibles, sin que se violen de ninguna forma los requerimientos que se exigen en el presente Título.

VII.- Las becerradas tendrán lugar cuando niños o aficionados toreen becerros machos de casta. Se consideran becerros hasta la edad de dos años. Bajo ningún concepto los becerristas podrán usar en estos festejos ternos de luces, debiendo vestirse de corto o de charro mexicano.

VIII.- Se denominará festival taurino a aquel en que se lidien reses de cualquier edad y condición, incluyendo vacas o vaquillas de casta, que vayan a ser estoqueadas por Matadores, aficionados o cuadrillas bufas. En estos festivales los lidiadores no podrán por ningún concepto vestir de luces.

Las becerradas y festivales podrán celebrarse en cualquier recinto taurino; y

IX.- Queda prohibida la lidia de reses de condiciones diferentes a las establecidas en este Título o a las

enumeradas en los carteles.

Artículo 397.- En plazas de primera categoría, en corridas de toros, novilladas y corridas de rejones se lidiarán cuando menos 6 animales y 8 como máximo si se tratase de cuatro alternantes. Serán de 7 toros las corridas de tres lidiadores de a pie y un caballero.

En plazas de segunda categoría, cortijos, lienzo charros o sitios habilitados para el desarrollo de espectáculos taurinos en novilladas de selección, se lidiarán cuatro animales como mínimo y ocho como máximo si se tratare de cuatro alternantes.

Lo anterior sin perjuicio de las substituciones, devoluciones o regalos de bureles que proceden conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 398.- En todo espectáculo taurino deberá actuar una banda de música, la que dará principio a sus audiciones por lo menos media hora antes del evento. Su repertorio deberá constar de pasodobles, los cuales deben tocarse en los lapsos entre la muerte de un toro y el trasteo inicial del siguiente astado; durante la faena se abstendrán de actuar, salvo cuando los lidiadores han terminado una suerte o serie de pases y si el público los premia con ovación, se tocará una diana.

La banda de música actuará durante la lidia de los bureles, cuando el público lo solicite en forma mayoritaria y el Juez lo estime conveniente.

El servicio de timbales, clarines y banda de música proporcionado por la empresa actuará bajo las órdenes del Juez de Plaza.

Queda prohibido a los diestros o a sus cuadrillas o representantes solicitar la actuación de la banda de música.

Capítulo IV

De los servicios de plaza.

Artículo 399.- En cada corrida o novillada deberá tomar parte como mínimo el siguiente personal:

I.- Torileros en número suficiente para realizar con rapidez el entorilamiento y dar salida a los toros de plaza.

II.- Los Monosabios necesarios que auxiliarán a los Picadores y cooperarán con ellos a la realización de la suerte de varas. Estos se encargarán de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de banderillas, cuidarán las varas y las puertas del callejón, arreglarán el ruedo y cualquier otra actividad propia de su cargo.

Se prohíbe a los Monosabios saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, excepto cuando se trate de recoger algún herido.

III.- Mulilleros para el servicio de arrastre.

IV.- Carpinteros para la inmediata reparación de barreras, burladeros y demás objetos de su oficio.

V.- Puntillero. Cuando menos un Monosabio será experto en apuntillar.

VI.- En las plazas de primera y de segunda categoría deberá hacer el despeje de cuadrillas uno o varios alguacilillos vestidos de charro mexicano o a la española. En todas las corridas y novilladas éste se encargará de entregar a los lidiadores, los trofeos concedidos por el Juez; y

VII.- El número de personas actuantes del servicio de plaza queda sujeto a lo que determine el Juez de Plaza.

Artículo 400.- Después de muerto cada uno de los toros, saldrán las mulillas de arrastre que se llevarán el cadáver del toro, asiéndolo de la parte baja de los cuernos, se permitirá el uso de carretillas de apoyo para asir la cabeza de las reses y facilitar el arrastre sin que las astas sufran daño. El servicio de arrastre se hará con dos o tres mulillas, enjaezadas a la española.

Artículo 401.- Para las corridas de toros y de novillos-toros habrá dos caballos por cada Matador y dos de reserva.

La empresa será responsable de que el servicio de caballos sea suficiente y adecuado, a criterio del juez de plaza.

Artículo 402.- Cuando los caballos salgan al ruedo deberán ir provistos para su defensa, de un peto, el que deberá tener un peso máximo de 30 kilos. El Jefe de Callejón deberá certificar el peso antes de la corrida.

Deberán tener cortado a rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la última vértebra. Cuando estén en el ruedo estarán provistos de un tapaojo.

Artículo 403.- Las garrochas serán cilíndricas y de madera fuerte, medirán 2.60 metros de longitud por 35 milímetros de diámetro como mínimo.

Las puyas que se usen para picar las reses en las corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de 26 milímetros de extensión en sus aristas y 17 milímetros por el lado de su base. Para novillada será de 24 milímetros de extensión por 15 milímetros de base. El tope será de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope, habrá 7 milímetros y 9 milímetros de centro de cada uno de las caras en su base al bordo del tope; esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas últimas la longitud del tope será de 75 milímetros de largo. Las púas terminarán en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica de 52 milímetros de largo desde sus extremos al tope y un grosor de 8 milímetros de diámetro. Deberán ser remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos, tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La arandela medirá 70 milímetros de diámetro. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordón de cáñamo fuertemente enredado.

Los representantes de la autoridad tendrán siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Los ganaderos tienen derecho de inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus toros y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, en cuyo caso el Juez de Plaza aplicará la sanción prevista. Se prohíbe terminantemente el uso de la puya conocida como la leona, o cualquiera cuyas dimensiones superen a las antes descritas.

Artículo 404.- El zarzo de banderillas constará de 24 pares para una corrida o novillada de 6 toros, si el espectáculo fuese de más de 6 toros se aumentarán 4 pares de cada 3. Queda prohibido el uso de las llamadas de lujo, sin el previo permiso de la autoridad.

Las banderillas podrán ser de madera, vestidas con papel o tela sin que su adorno sea voluminoso ni tenga colgante que pueda molestar al toro. El largo del palo será de 68 centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo que será de hierro con y hierro arpón de 14 centímetros de longitud, de los cuales 8 entrarán en la extremidad del palo y 6 quedarán fuera; la parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular para que salga fácilmente; igualmente las banderillas podrán ser retráctiles, manteniendo sus requisitos pudiendo ser de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre al menor esfuerzo.

Tratándose de banderillas negras, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior con la salvedad del rejoncillo que medirá 28 centímetros, 10 que entrarán en la extremidad del palo y 18 centímetros que quedaran afuera.

Artículo 405.- En toda corrida que se anuncie la suerte de rejonear, el rejoneador proporcionará el suficiente número de rejones de castigo de banderillas y de muerte.

Los rejones estarán contruidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre al menor esfuerzo.

Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: Los rejones de castigo medirán 1.60 metros, en total. El cubillo será de 6 centímetros de largo y con cuchilla de doble filo en forma de pera, de 18 centímetros para toros y de 15 centímetros para novillos y ancho de hoja de 24 milímetros.

La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta, perpendicular a la cuchilla, de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas: 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros de largo y 16 milímetros de

ancho.

Los rejones de muerte: 1.60 metros de largo, cuchilla de 10 centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos 60 centímetros y 65 centímetros para los toros; el ancho será de 25 milímetros.

Artículo 406.- Los atuendos y avíos de los Matadores, novilleros, rejoneadores, forcados, Banderilleros y Picadores deberán ser provistos por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales, respetando estrictamente las tradiciones en cuanto a colores, formas, bordados o costuras, sin más estampados que los correspondientes a su propietario en el reverso de los capotes. Todos los instrumentos necesarios para la lidia estarán en buenas condiciones y serán decorosos.

Los lidiadores no deberán despojarse de parte de sus atuendos, sin el previo permiso del Juez de Plaza, con excepción de la montera, sombrero, castoreño o tricornio en los casos previstos en este Título.

Capítulo V

De las empresas.

Artículo 407.- Para iniciar su temporada de corridas de toros o novilladas, las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Recabar autorización de la autoridad municipal, para lo cual se deberán exhibir contratos firmados con los ganaderos propietarios de las ganaderías previamente registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia y los contratos de los toreros previamente registrados, con antelación por lo menos de un mes antes de iniciar la temporada. Si se pretende vender abonos o derechos de apartado, también deberán hacerlo del conocimiento de la propia autoridad.

II.- Anunciar con 30 días de anticipación el número de festejos de que constará la temporada, no debiendo ser ésta de menos de doce corridas de toros y cinco novilladas.

III.- Cumplidos estos requisitos, la empresa informará a la autoridad municipal los precios de los derechos de apartado y del acceso a las diferentes localidades, estableciéndolos en consideración a los diferentes tipos de espectáculos a realizar, ya sean corridas de toros o novilladas, y una vez verificados por la autoridad, se imprimirán en los boletos correspondientes; y (Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)

IV.- Otorgar y hierro de la Tesorería Municipal una fianza equivalente a 39 treinta y nueve salarios mínimos diarios que rijan en el municipio, elevados al año, para garantizar el cumplimiento de obligaciones o sanciones por violaciones al presente Título.

Artículo 408.- Las empresas podrán anunciar formalmente la celebración de los espectáculos taurinos de la temporada, una vez que hayan obtenido por escrito, el consentimiento de la autoridad para realizarla.

En el caso de que la empresa o empresas no pretendan vender abonos o derechos de apartado, deberán respetar los derechos de apartado vigentes durante la temporada inmediata anterior.

Artículo 409.- Cuando menos 8 días antes de la celebración de cualquier corrida o novillada, las empresas presentarán a la autoridad municipal el programa oficial para su autorización. El programa deberá contener los siguientes puntos esenciales:

I.- Nombre de la plaza y su ubicación.

II.- Denominación o razón social de la empresa, o nombres de los empresarios.

III.- Fecha en que se celebrará la corrida y hora en que dará comienzo.

IV.- Ganaderías a que pertenecen los toros que van a lidiarse, divisa de ésta y nombre y domicilio en el municipio para recibir notificaciones de su propietario.

V.- Nombres de los Matadores por orden de antigüedad, de los Banderilleros, Picadores y puntilleros.

VI.- Nombres del Juez de Plaza, Asesor Técnico, jefe y Auxiliar de Callejón y del Veterinario.

VII.- Nombre del Jefe del Servicio Médico de la plaza.

VIII.- Especificación clara de los precios de entrada, las formas de venta y la ubicación exacta de los

expendios de boletos así como de las horas hábiles para adquirirlos.

IX.- Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza; y

X.- Boletaje para su venta al público el cual deberá contener los requisitos establecidos en las disposiciones generales de este reglamento.

Artículo 410.- Las empresas harán fijar 3 días antes de la celebración de la corrida o novilladas, un programa oficial en todas las carteleras con que se cuente, previa autorización y pago al Ayuntamiento.

Artículo 411.- Las empresas tendrán estricta obligación de presentar al público, los toreros y toros que sean anunciados y sólo en caso de fuerza mayor, plenamente comprobado, podrán substituir a uno u otro por elementos de la misma categoría. Si se trata de un diestro será sustituido por otro de su misma cotización, y si de toros, por otro proveniente de una ganadería similar.

Artículo 412.- El programa anunciado para una corrida o novillada deberá cumplirse con rigor. Para prevenir alteraciones, las empresas deberán tener los bureles en los corrales de la plaza con cuatro días de anticipación a la fecha de la corrida o novillada, debiendo ser precisamente los que vayan a lidiarse, debiendo estar los animales destinados a reserva en corral aparte en el cual se colocará un aviso perfectamente legible para indicar tal circunstancia, siendo los reservas y los sobrereros de similar categoría que la corrida.

Artículo 413.- En el caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, las empresas para realizarlo, recabarán previamente el permiso de la autoridad y si fuere anterior al día de la corrida, lo anunciará en la prensa, radio y televisión por medio de carteles murales; en caso contrario, lo hará por lo menos con 3 horas de anticipación a la hora señalada para iniciar el espectáculo, por medio de carteles o pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de las plazas y forzosamente en las taquillas y puertas de entrada.

Artículo 414.- Si alguna persona que poseyera boletos no estuviere conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su billete, siempre que lo presente íntegro, sin desprender su talón.

Artículo 415.- Las empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, comodidad y limpieza, para lo cual inspeccionarán cuidadosamente sus instalaciones antes de cada festejo taurino.

Artículo 416.- Será obligación de las empresas velar por el buen servicio de las puertas de entrada de la plaza, comisionando el número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora en llegar a sus localidades.

En las puertas habrá arquillas cerradas donde se depositará una fracción de cada boleto. Deberán igualmente las empresas proveer de teléfonos intercomunicados entre el Juez de Plaza, la enfermería y el Jefe de Callejón. Igualmente deberá haber porteros en cada uno de los accesos y salidas, los que tendrán la obligación de estar en sus puestos durante el espectáculo y hasta media hora antes de terminado el mismo.

Las empresas estarán obligadas a proveer de aserrín y arena, cuando sean necesarios.

Las empresas de plazas de primera y segunda categorías tendrán cuando menos tres cabestros entrenados para las maniobras necesarias.

Artículo 417.- Todos los servicios de plaza, a excepción hecha de los avíos de los lidiadores, serán por cuenta y costo de las empresas que exploten las plazas de toros o recintos habilitados. Por lo tanto, las empresas serán las únicas responsables de cualquier deficiencia que se advierta en esos servicios.

Capítulo VI

Del toro de lidia.

Artículo 418.- El toro de lidia constituye un elemento insustituible para el desarrollo de la fiesta, por lo cual resulta indispensable el respeto que a su naturaleza corresponde, evitando las prácticas que de cualquier forma atenten contra su integridad y condiciones fenotípicas y demás elementos que constituyen su morfología y naturaleza.

Artículo 419.- Para los efectos de este Título, se consideran ganaderías de reses de casta brava, las que se dedican a la crianza de ganado de lidia y estén inscritos en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Artículo 420.- Las reses que se lidien en plazas de primera categoría en corridas formales o novilladas deberán proceder de ganaderías inscritas en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. Cuando por primera vez se lidie en plazas de primera una corrida de una ganadería se acreditará, además del registro, los antecedentes de procedencia de la misma.

Si un criador de reses de lidia tuviere varias ganaderías e hierros, deberá anunciar sus toros con la proveniencia y hierro con que venga, estando prohibido lidiarlos bajo el nombre de otra ganadería, aunque fuese de su propiedad.

En plazas de segunda categoría y recintos habilitados podrán lidiarse reses de ganaderías sin cartel pero de las que se conozcan sus antecedentes de sangre y su registro en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

Artículo 421.- Cuando se anuncien corridas para lidiar toros de distintas ganaderías, pertenezcan o no al mismo propietario, el orden de salida será por rigurosa antigüedad de los Matadores y de acuerdo con el sorteo que prevé el presente Título.

En toda corrida o novillada cualquiera que sea el número de reses que vayan a lidiarse, habrá dos ejemplares de reserva para sustituir a los que se inutilicen después del sorteo, sean devueltos por causa justificada o hayan de ser destinados como toros de regalo. Los astados de reserva serán designados por el Juez de Plaza.

Cuando un burel anunciado se inutilice antes del sorteo baje de peso o enferme, será sustituido por otro de la misma ganadería, debidamente reseñado por el Juez de Plaza. Los ejemplares a lidiar, incluidos los dos de reserva serán reseñados y aprobados por el Juez de Plaza, debiendo tener los reservas los mismos requerimientos y condiciones que los de lidia ordinaria. En caso de que un toro se inutilizare después del sorteo será sustituido por el primer reserva; del mismo modo si algún diestro regalare un toro forzosamente lidiará el primer reserva y si éste hubiere sido utilizado lidiará el segundo.

Una vez fijado el orden de salida en la hoja de registro aprobada por el Juez de Plaza, tanto de los toros de la lidia ordinaria como los dos reservas y entorilados no podrá hacerse modificación alguna, sin embargo el Juez de Plaza podrá modificar el orden señalado cuando exista causa que lo justifique.

Artículo 422.- Al salir el toro al ruedo le será puesta la divisa, con los colores que tenga registrados el ganadero para la ganadería cuyo hierro tenga marcado el burel.

Artículo 423.- Por regla general los toros deberán tomar un mínimo de tres puyazos. El Juez de Plaza puede cambiar el primer tercio de la lidia de un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que ha sido suficientemente castigado.

El Matador podrá pedir al Juez de Plaza que cambie el tercio antes de que éste lo haga, o pedir en su caso, que tome el toro una puya más, si así lo estima conveniente.

Artículo 424.- Cuando salga del toril un toro inutilizado o se inutilice durante el primer tercio y hasta antes de que se claven las banderillas, a juicio del Juez de Plaza será devuelto a los corrales o muerto en el ruedo si la lesión no le permite movilidad y seguirá actuando el mismo Matador en turno, con el siguiente toro de su lote o el reserva correspondiente. Si alguno de los toros vuelve la cara por tres veces al caballo y en terreno distinto, el Juez de Plaza a su elección podrá substituirlo por el reserva correspondiente u ordenar banderillarlo con banderillas negras.

El segundo reserva no podrá ser devuelto a los corrales por falta de bravura y la corrida continuará con las reses faltantes de la lidia ordinaria, aún cuando los restantes no acusaren la bravura necesaria.

Si por alguna circunstancia se inutilizare un toro o novillo antes de salir al ruedo y no hubiere forma de substituirlo, la empresa será sancionada.

No se podrá exigir que se lidien más toros que los anunciados.

Artículo 425.- Los toros que deban lidiarse en corridas formales, en plaza de primera categoría deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Proceder de ganaderías de reses de casta brava, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 419.

II.- Haber cumplido 4 años de edad, de acuerdo al artículo 396, fracción I.

El ganadero deberá enviar a la empresa y a la Autoridad Municipal la certificación, bajo protesta de decir verdad, de la edad de los astados y de que las astas de los animales, se encuentran íntegras y que no han sido sometidas a ninguna manipulación fraudulenta.

La edad declarada por el ganadero y la integridad de las astas serán verificadas por el o los Veterinarios en presencia del Juez de Plaza, y si lo desearan, de los representantes de la empresa, los ganaderos, los periodistas y los aficionados; para ello, el Juez de Plaza dispondrá la forma en que se mantengan los restos de la cabeza del toro en lugar reservado para su análisis, el que consistirá en el examen de los incisivos del burel, el cual deberá tener un mínimo de 6 incisivos completamente desarrollados si se tratase de toros.

Llegada la res al destazadero se reservará la cabeza o las astas, según lo haya dispuesto el Juez de Plaza, el que junto con el Veterinario examinarán la cornamenta para verificar su integridad y asegurarse de que no hayan sido sometidos a algún procedimiento de manipulación. El Juez de Plaza tendrá fe pública en relación con las manifestaciones que se deriven del análisis post-mortem y respecto de que las mandíbulas y astas pertenecieron al toro cuyos restos se reseñan. Ganaderos y autoridades podrán hacer constar sus manifestaciones en el parte que se levante.

Si alguien quisiera conservar la cabeza de la res, el Juez de Plaza podrá, después de analizados los incisivos y las astas, acceder a tal petición.

III.- Tener el peso mínimo del toro que será de 450 kilos al llegar a la plaza de primera categoría lo cual deberá certificar el Veterinario y el Juez de Plaza, reseñando la recepción de los toros que invariablemente se realizará con luz de día y en horas hábiles; y

IV.- Tener trapío, corpulencia y novedad. Entendiéndose por trapío, el conjunto de características fenotípicas propias de raza de ganado de lidia, total y perfectamente desarrolladas; por corpulencia, la fortaleza física del animal, propia de su edad; y por novedad, que el toro que saldrá al ruedo para ser lidiado, lo haga por primera vez.

Artículo 426.- Serán rechazadas las reses que tengan defectos físicos o inhabilidades visibles, y aquellos que por la disposición anatómica de su cornamenta no representen ofensividad, como tradicionalmente se han considerado al mogón, hormigón, capacho, brocho o aquellos que presentan procesos patológicos diversos u otros similares.

Artículo 427.- Los toros a lidiarse en plazas de segunda categoría, deberán tener un peso mínimo de 415 kilos al llegar a la plaza, y deberán reunir los demás requisitos señalados en los artículos anteriores, lo que comprobará el Juez de Plaza aplicando, en lo conducente los preceptos anteriores.

Artículo 428.- El ganado a lidiarse en novilladas en plazas de primera categoría, deberá reunir los requisitos descritos en los preceptos anteriores, en lo que se le sean aplicables, con la diferencia de que la edad mínima de los novillos será de 3 años cumplidos, su peso mínimo de 350 kilos en pie al recibirse en la plaza, sus astas deberán estar igualmente intactas y tener como mínimo 4 incisivos perfectamente desarrollados.

El ganado a lidiarse en novilladas, en plazas de segunda categoría, o recintos habilitados deberán reunir las características descritas en el párrafo anterior excepto su peso mínimo que podrá ser de 320 kilos.

El Juez de Plaza para constatar el cumplimiento de los requisitos del ganado lidiado, procederá conforme lo establece el artículo 425.

Artículo 429.- El Juez de Plaza rechazará el o los bovinos que no reúnan los requisitos establecidos en los

artículos anteriores o presenten los defectos mencionados en el artículo 426.

Artículo 430.- Las reses deberán ser llevadas a la plaza perfectamente encerradas en cajones, sea cual sea la categoría del espectáculo. Los animales destinados a lidiarse estarán en los corrales 4 días antes de la fecha de celebración del espectáculo. Deberán ser desencajonados con luz del día. Durante este lapso la empresa les proporcionará el alimento y agua necesarios. Sólo por excepción y tratándose de caso de fuerza mayor debidamente comprobado el Juez de Plaza podrá autorizar que las reses lleguen después de ese término o de noche.

Artículo 431.- Los toros destinados a corridas y novilladas se sortearán entre los Matadores, por estricto orden de antigüedad, no pudiendo en consecuencia algún diestro escoger las reses que sean de su agrado. El sorteo se hará exclusivamente en presencia de los representantes de la autoridad, de la empresa, del ganadero, de los Matadores o apoderados, formándose para ello tantos lotes como espadas vayan a actuar, procurando la mayor equidad. Los lotes se turnarán por acuerdo de los Matadores o sus representantes, si no lograsen ponerse de acuerdo, el Juez de Plaza dispondrá si se hacen lotes o si se sortea toro por toro. El sorteo se llevará a cabo 4 horas antes del festejo y no deberá durar más de 30 minutos, las decisiones tomadas por el Juez de Plaza con relación al sorteo son inapelables.

Terminado el sorteo se procederá a entorilar los toros, una vez que el Juez de Plaza haya aprobado el ganado. La faena de entorilamiento se hará en presencia del Juez de Plaza, del Veterinario y de los representantes de la empresa, del ganadero o su representante, de los Matadores o sus representantes. Una vez ingresado el astado en el toril, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponde, la operación se llevará a cabo, tanto con los toros de lidia ordinaria, como los de primer y segundo reserva, que de ser necesario se lidiarán en ese orden.

La vigilancia de las reses desde que son entoriladas corresponde a la autoridad municipal quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de ésta.

Artículo 432.- Empresa y ganadero serán solidariamente responsables de cualquier sanción que por la violación de este reglamento se impusiera por la autoridad municipal.

Capítulo VII

De los lidiadores.

Artículo 433.- Los Matadores de toros y de novillos, o los sobresalientes deberán presentarse ante el Jefe de Callejón o Juez de Plaza, 15 minutos antes de que comience la corrida, vestidos a la usanza española de luces. Deberán estar en buen estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo del alcohol o cualquier droga enervante, lo que certificará el médico de plaza quien determinará si pueden actuar o no.

Lidiarán los toros por orden de antigüedad; los Matadores de toros por fecha de alternativa, los novilleros por la fecha de carnet de la asociación o la de su presentación en el municipio. Para el paseillo se colocaran a la izquierda de éste el de mayor antigüedad, a la derecha de la formación el que le siga y en el centro el de menos antigüedad. Harán el paseillo con capote de paseo y la montera puesta en la cabeza, hasta saludar a quien presida. Por excepción, los lidiadores en su presentación en el municipio podrán hacer el paseillo montera en mano.

Los lidiadores en apego riguroso a las costumbres taurinas, actuarán con la montera puesta durante el primer tercio de la lidia de los astados y al dirigirse al Juez de Plaza deberán despojarse de la montera.

El diestro lanceará de capa al burel, preparándolo para la suerte de varas.

No podrán durante la suerte de varas colocarse a la derecha de los Picadores ni meterán el capote hasta que la suerte se haya consumado; el Matador deberá efectuar quites en su toro y permitirá a quien le siga en el orden de lidia que le haga quites.

Si lo juzgan conveniente podrán los alternantes poner banderillas e invitar a sus alternantes a hacerlo, pero corresponderá a ellos el dirigir el orden en que Matadores o Banderilleros ejecuten la suerte.

Los espadas tienen la obligación de pedir la venia de la autoridad antes de iniciar el último tercio de

la lidia de su primer toro, debiendo saludar a la autoridad después de muerto su último astado, sin embargo podrá hacerlo como cortesía, al iniciar y concluir sus faenas.

La faena de muleta durará máximo 15 minutos en los cuales el diestro toreará al astado y le dará muerte. De haber transcurrido el lapso y no haber doblado el toro, se devolverá vivo a los corrales, para ello se le dará un aviso a los 12 minutos de iniciada la faena de muleta, otro a los dos minutos del primer aviso y el último al siguiente minuto. Los Matadores están obligados a matar a su toro con el estoque y no se les permitirá recurrir al descabello hasta haber colocado cuando menos media estocada, que pueda considerarse como mortal.

Es deber del lidiador respetar la dignidad del burel, por lo que queda terminantemente prohibido golpearlo, punzarlo o herirlo con disimulo o a mansalva y en general actos que menosprecien a éste.

En caso de que el lidiador no pueda dar muerte a su toro, dentro del tiempo previsto por este Título, al sonar el tercer aviso, el Matador se retirará al estribo sin oponerse, dejando que los cabestros lleven al corral el toro.

Si algún Matador fuese herido o por cualquier causa no pudiese seguir la lidia, su alternante que siga en orden deberá de estoquear sus toros, sin que por esto tenga derecho a cobrar mayores emolumentos. Si la imposibilidad de lidiar fuese desde el primer toro, se repartirán los toros que le corresponden a éste entre los alternantes, tocando un toro a cada uno. Si retirado uno de los espadas quedan en el ruedo más de dos Matadores, los dos más antiguos serán quienes se encarguen de la muerte de los toros que no pudo matar el compañero lesionado, si ha podido matar un toro, el que queda, tocará al espada más antiguo.

Artículo 434.- Los Matadores cuidarán el orden de la lidia, el Primer Espada es la autoridad superior en el ruedo, deberá estar atento a todos los detalles y permanecer en el burladero de Matadores, con la montera puesta mientras él no esté en turno. Cada Matador en la lidia del toro que le corresponda tiene facultades para disponer el orden y forma en que se haya de lidiar, prohibir el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al toro.

Los Matadores están obligados a impedir que tomen parte en la lidia personas no anunciadas y a consignar a quienes intervengan en violación a este ordenamiento y pondrán cuanto esté de su parte para el buen orden de la lidia.

Deberán acatar estrictamente lo que ordene la autoridad prohibiéndosele comentar ostensiblemente los cambios de tercios y los avisos o externar expresiones irrespetuosas contra el público o la autoridad.

Al terminar la corrida los Matadores se retirarán con sus cuadrillas atravesando el ruedo. Queda prohibido a los lidiadores abandonar la plaza por el callejón, sólo deberán hacerlo en casos excepcionales y previo permiso del Juez de Plaza.

Artículo 435.- En corridas de dos Matadores, será forzosa la presencia de un sobresaliente de espada que podrá alternar en los quites, si alguno de los Matadores se inutilizara para continuar la lidia. En caso de que los Matadores quedaran imposibilitados para seguir actuando, el sobresaliente se encargará de terminar la corrida. En corridas de 8 toros en que vayan a actuar solamente dos Matadores se exigirá la presencia de dos sobresalientes.

En corridas de un Matador será forzoso que salgan dos sobresalientes de espadas, los cuales en caso de inutilizarse el Matador se alternarán en la lidia.

Artículo 436.- Para fungir como sobresaliente en una corrida de toros es indispensable ser Matador de toros o novillero, con cartel reconocido en plazas como el Nuevo Progreso, la plaza México del Distrito Federal, El Toreo del Estado de México, u otras de igual categoría.

Artículo 437.- Habrá en cada corrida o novillada cuando menos un puntillero, el cual deberá permanecer entre barreras, y sólo saldrá al ruedo inmediatamente después de que el toro haya doblado, para cumplir la función de apuntillarlo. Les está prohibida cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar de la autoridad la concesión de trofeos y aun la simple interrogación por medio de ademanes, acerca de si debe o no cortar tal recompensa. En caso de que la autoridad otorgue determinados apéndices, el puntillero deberá limitarse a cortarlos quedando estrictamente prohibido hacer otras mutilaciones al astado.

Artículo 438.- Los Picadores y los Banderilleros tendrán obligación de presentarse ante el servicio médico de la plaza 30 minutos antes de que comience la corrida, debiendo estar en perfecto estado de salud y no encontrarse visiblemente bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga enervante, según dictamen médico.

En caso de violación a esta disposición será substituido por acuerdo del Juez de Plaza y oyendo al representante de los subalternos, imponiéndosele además la sanción que proceda.

Artículo 439.- El mínimo de Picadores que actuarán en una corrida de toros y en novilladas será el mismo que el número de toros. En plazas de segunda categoría o recintos habilitados, podrá ser inferior el número de Picadores participantes.

Artículo 440.- Los Picadores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Asistirán a la prueba de caballos para probar y escoger los que hayan de usar, teniendo derecho de escogerlos según su orden de antigüedad como Picadores.

II.- Vestirán a la usanza española.

III.- Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir con sus funciones y darán parte al Jefe de Callejón de cualquier irregularidad que descubran.

IV.- Durante toda la lidia deberán permanecer en el burladero destinado para ellos, absteniéndose de circular por el callejón.

V.- Acatarán estrictamente las órdenes de la autoridad.

VI.- Saldrán al ruedo una vez que el toro haya sido lanceado por el espada en turno o por los peones de éste.

VII.- En la ejecución de la primera vara, se colocarán contra querencia, o sea diametralmente opuesto a la puerta de toriles y ahí tratarán de ejecutar la suerte. Las siguientes se harán conforme a las condiciones del burel, pero siempre una por vez.

VIII.- El picador insistirá en realizar la suerte de varas tantas veces como sea necesario pero nunca saldrá más allá del primer círculo, ni caminará al lado izquierdo, tampoco cruzará el ruedo por la mitad.

IX.- Cuando el astado acuda al sitio del Picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, meter y sacar reiteradamente la puya, en la misma reunión; echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo a los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido consumir otros puyazos inmediatamente, teniendo obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

X.- No podrán retardar la suerte de varas sin causa justificada.

XI.- Por ningún motivo podrán agredir verbal o físicamente al público o a la autoridad, sancionándose esto en la forma prevista por el presente ordenamiento; y

XII.- Permanecerán en la plaza hasta que haya terminado la corrida.

Artículo 441.- Los Banderilleros deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Se abstendrán de llamar la atención de los bureles cuando estos salgan del toril, para dejarlos tomar libremente su viaje.

II.- Correrán por derecha a los bureles y desempeñarán su cometido colocándolos en suerte, sacándolos de las tablas o de las querencias, cambiándolos de terreno o ayudando al Matador en turno, haciendo uso perfectamente del toreo a una mano.

III.- No podrán colocarse a la derecha de los Picadores cuando éstos vayan a ejecutar la suerte de varas.

IV.- Banderillearán en su turno, procurando ser breves; el tiempo para clavar cada par de banderillas no excederá de tres minutos, en caso contrario el turno lo tomará otro Banderillero.

V.- Permanecerán los que no estén en su turno discretamente entre barreras, procurando no intervenir en la lidia.

VI.- Estará prohibido tapar con el capote la cara a las reses con el propósito de que vayan a chocar contra las tablas, y pierdan poder; recortar los toros sin necesidad; entrar a los quites, salvo el caso de urgente precisión o por no estar colocado el Matador a quien corresponde hacerlo; torear de capa a los toros con fines distintos;

corregir defectos y punzarlos o herirlos con cualquier instrumento excepto con las banderillas en el momento mismo de clavarlas.

VII.- Se les prohibirá sacar los estoques desde el callejón o ahondarlos en cualquier caso y pisar o jalar la cola del burel cuando éste haya doblado.

VIII.- Tendrán obligación de retirar del ruedo a toda aquella persona que pretenda intervenir en la lidia sin estar anunciado, salvo el caso de que la autoridad ordene lo contrario. Los Banderilleros o peones de brega de su cuadrilla podrán ayudar al espada para descabellar al animal u obligarlo a doblar.

IX.- Vestirán a la usanza española; y

X.- No se les permitirá cometer faltas de respeto o agresiones al público o a la autoridad.

Artículo 442.- El Banderillero o peón de brega es un ayudante del Matador durante la lidia, y su labor no debe ser personalista, sino ajustada a estos lineamientos. Por lo general, se pondrán tres pares de banderillas en cada toro. En caso de solicitarlo el Matador y teniendo en cuenta las condiciones del astado, la autoridad puede autorizar que se pongan únicamente dos pares.

Artículo 443.- La autoridad permitirá la actuación en corridas de toros y novilladas, de un aspirante a Banderillero y un aspirante a Picador. En corridas de toros sólo se autorizará el examen de aquellos aspirantes que han tenido ese carácter cuando menos por una temporada.

Artículo 444.- Podrán celebrarse corridas en las cuales alternen Matadores con alternativa o Matadores de novillos reconocidos por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, con rejoneadores o exclusivamente rejoneadores, ajustándose a lo establecido en este artículo.

Artículo 445.- Los rejoneadores se presentarán ante la autoridad en la forma y términos previstos en este Título en relación con los Matadores. En las corridas en que tomen parte dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias del Matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar al toro en la ejecución de las suertes que realicen; para correrlo, sacarlo de la querencia y cualquier otra acción necesaria de acuerdo con lo que rige este ordenamiento.

Un rejoneador podrá otorgar la alternativa a otro rejoneador que no la tenga, sólo si actúan vestidos a la usanza portuguesa.

Entre los rejoneadores actuantes se respetará estrictamente el orden de alternativa.

Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesas, campera andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con los señalamientos de este Título.

El o los caballistas que vayan a torear, deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena y harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

La lidia se dividirá en tercios: rejones de castigo, banderillas y rejones de muerte.

A cada toro, podrán ponerle tres rejones de castigo como máximo.

El rejoneador podrá clavar hasta en tres ocasiones banderillas, pudiendo usar en la suerte un par, una sola banderilla o farpas; una vez puestas, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio.

Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

La autoridad señalará con un toque de clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador pero este podrá solicitar el cambio del tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose ante el Juez de Plaza.

Los rejoneadores matarán a las reses desde su cabalgadura y si después de clavar el tercer rejón de muerte, no doblase el burel, se le estoqueará a pie por el mismo rejoneador o por el sobresaliente dentro del tiempo reglamentario.

Queda prohibido a los rejoneadores echar pie a tierra, antes de intentar clavar el tercer rejón de muerte.

El tiempo máximo para terminar su faena, a partir de que tomen el rejón será igual al señalado para la faena de muleta en el artículo 433.

Artículo 446.- Los Matadores de toros o novillos o rejoneadores que decidan regalar un toro, se harán cargo de los gastos que se originen por ese concepto.

En caso de que hubiese percances a lidiadores durante la lidia de bureles de regalo, la responsabilidad de sufragar los gastos y honorarios que se causen durante las 24 horas siguientes, serán a cargo del diestro que hubiere regalado el astado.

Artículo 447.- Los forcados respetarán la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza.

Los bovinos para forcados podrán estar sin untas, embolados o cubriendo los cuernos con fundas.

Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

Artículo 448.- Los rejoneadores y forcados deberán abstenerse de faltar al respeto, agredir al público o a la autoridad.

Los Matadores de toros y novillos, los rejoneadores, los miembros de sus cuadrillas o los forcados deberán permanecer en el callejón cuando no les corresponda participar en la lidia.

Capítulo VIII

Del público.

Artículo 449.- No se permitirá a los espectadores pasar a ocupar sus asientos mientras se desarrolle la lidia a cada toro, sino que deberán esperar a que esto termine.

Artículo 450.- Queda prohibido a los espectadores arrojar al ruedo con pretensiones de participar en la lidia o impedirla; quien lo haga será retirado por los lidiadores o por el personal del servicio, los que lo entregarán a la policía para que sea sancionado en los términos previstos en este reglamento. Si el espectador fuere novillero o Matador, se hará acreedor además a las sanciones que específicamente se establecen en el capítulo respectivo.

Artículo 451.- Los espectadores deberán abstenerse de ofender de palabra o de hecho a los lidiadores, al público, o a la autoridad, bajar al ruedo o arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

Queda prohibido arrojar algún objeto sobre los demás espectadores.

Artículo 452.- Los infractores de los artículos precedentes, independientemente de la sanción penal a que se hubiesen hecho acreedores, si la hubiere, sufrirán la sanción correspondiente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 453.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de este ordenamiento.

Artículo 454.- Los trofeos deberán ser solicitados por el público agitando un pañuelo blanco.

Capítulo IX

De las autoridades.

Artículo 455.- Cuando se celebren las corridas de toros, novilladas o festivales taurinos en las plazas o lugares habilitados ubicados en el Municipio, quedarán bajo la jurisdicción del Presidente Municipal a través del Juez de Plaza.

Artículo 456.- Deberán intervenir en las corridas de toros o novilladas y festivales, previa la designación que en cada caso haga el Presidente Municipal, con las atribuciones que le señale el presente ordenamiento, el siguiente personal:

I.- El representante del Ayuntamiento que presidirá el espectáculo con el carácter de Juez de Plaza.

II.- Un asesor taurino y su suplente.

III.- El Servicio Médico de la plaza.

IV.- El Jefe de Callejón y uno o más auxiliares; y

V.- El Servicio Médico veterinario.

Artículo 457.- Son obligaciones y facultades del Juez de Plaza:

I.- Desechar las reses que a su juicio y de acuerdo con los artículos respectivos, no reúnan las condiciones que los mismos establecen, oyendo el consejo del asesor taurino y del Médico Veterinario.

II.- Presidir el sorteo y el entorilamiento de los bovinos, que deberá efectuarse cuatro horas antes de la señalada en los programas para que dé principio la corrida o novillada y recibir los partes correspondientes provenientes de la empresa, de las uniones de toreros, de ganaderos, del Jefe de Callejón y del Jefe del Servicio Médico.

III.- Presentarse en la plaza cuando menos media hora antes de la establecida, para que dé comienzo el espectáculo con objeto de recibir los partes de última hora que le rindan las personas mencionadas en la fracción anterior y proveer lo necesario para remediar alguna deficiencia o imponer sanciones.

IV.- Presidir la corrida, novillada o festival, dando la señal para que el espectáculo comience a la hora anunciada.

V.- Cuidar de que se observe el programa ofrecido al público, que no se altere el orden y que sean protegidos los intereses de los espectadores, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

VI.- Suspender la corrida, novillada o festival, si a la hora del inicio, las condiciones climatológicas así lo obligan.

VII.- Ordenar la suspensión de los espectáculos ya iniciados cuando hubiere alguna causa de fuerza mayor, sin que pueda considerarse como tal, la mansedumbre del ganado.

VIII.- Si la lidia ya iniciada, se suspendiera por lluvia, el Juez de Plaza dejará transcurrir un lapso prudente a fin de reanudarla si escampa. En coordinación con el Primer Espada determinará su reanudación o suspensión definitiva.

IX.- Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a realizarse, o de la mitad de dicho importe, si la suspensión tiene lugar, muerto el primer toro. Si se suspende la lidia del segundo, aún cuando no lleguen a estoquearlo, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

X.- Conceder, a su juicio, las preseas acostumbradas cuando una manifiesta mayoría del público lo solicite o la actuación del diestro lo merezca.

Los trofeos para los espadas serán: una vuelta al ruedo; la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y excepcionalmente el rabo.

Estos galardones para los espadas serán concedidos en la siguiente forma:

- a) La vuelta al ruedo la dará el espada atendiendo por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.
- b) La concesión de una oreja se llevará a cabo atendiendo el Juez de Plaza a la petición mayoritaria del público o a que la calidad de la faena y la ejecución y colocación de la estocada lo ameriten. La de la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia de la Autoridad, la que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la faena realizada tanto con el capote, como con la muleta y la estocada.

- c) El Juez de Plaza podrá conceder el corte de rabo de la res cuando a juicio suyo la lidia haya sido excepcional, entendiéndose que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas. Queda prohibida cualquiera otra mutilación.
- d) Para conceder la oreja el Juez de Plaza ordenará un toque de clarín y exhibirá un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos toques de clarín y exhibirá dos pañuelos blancos; y para conceder el rabo se ordenará tres toques de clarín y se exhibirá un pañuelo verde.

Deberá sancionarse al lidiador que arroje el o los trofeos en manifestación de inconformidad contra el público o la autoridad.

- e) Distinguir al ganadero cuando uno de sus toros por su bravura y nobleza merezca alguno de estos homenajes:
 - 1.- Que sea retirado con arrastre lento.
 - 2.- Que se dé vuelta al ruedo a sus despojos. En este caso, deberá apreciarse la bravura, la nobleza y buen estilo durante los tres tercios de la lidia; y
 - 3.- Que se indulte, lo cual se hará en casos verdaderamente excepcionales ya que deberá rebasar las características antes mencionadas y a criterio único del Juez de Plaza. En caso de que el indulto se conceda, estará prohibido conceder trofeos al Matador. Para dar a conocer los homenajes a los cuales se refieren los tres numerales precedentes, se dará respectivamente, un toque, dos toques o tres toques de clarín.

XI.- No permitir que tomen parte en la lidia sino los diestros anunciados.

XII.- Permanecer en la plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya desalojado los tendidos; y

XIII.- Rendir informe a la Secretaría General del Ayuntamiento, así como a la Comisión Edilicia de Espectáculos, en un término no mayor de 24 horas, después de terminada la corrida, de las sanciones o de algún acontecimiento que a su juicio lo merezca.

Artículo 458.- Son obligaciones y facultades del asesor taurino:

I.- Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

II.- Asistir al sorteo y entorilamiento.

III.- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo.

IV.- Dirigir, junto con el Juez de Plaza la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.

V.- Computar a tiempo los efectos de la duración en la faena.

VI.- Cuidar de que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

VII.- Asesorar al Juez de Plaza en los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquél o cuando lo juzgue pertinente; y

IX.- Suplir las ausencias del Juez de Plaza, que por causa de fuerza mayor o fortuita tuviere. En este caso, el asesor suplente tomará el lugar del asesor taurino propietario.

Artículo 459.- Son obligaciones y facultades del Jefe de Callejón:

I.- Asistir al entorilamiento y sorteo de los toros o novillos.

II.- Dar parte inmediata al funcionario que preside de cualquier irregularidad que observe, de acuerdo con lo prescrito en el presente Título.

III.- Visitar la plaza las veces que el Juez le indique en la víspera de las corridas, cerciorándose de que se reúnan los requisitos establecidos en este Título.

IV.- Vigilar que la cuadra de caballos esté completa.

V.- Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes estén en buen estado. Inspeccionar las garrochas, las banderillas, las divisas y los arneses una hora antes de que dé principio la corrida o novillada, cerciorándose de que reúnan los requisitos fijados en este Título. Una vez comprobado que la puya se ajusta a lo previsto, colocará el sello del Ayuntamiento.

VI.- Cuidar que durante el espectáculo se encuentren en el callejón solamente las personas autorizadas para ello y que son: el Jefe de Callejón, los Monosabios, los mozos de puertas de la barrera, los mozos de espadas, dos para cada Matador, el Médico Veterinario, el encargado del servicio de garrocha, los espadas alternantes y sus apoderados, los Banderilleros, tres policías uniformados para que ayuden y cooperen con el propio Jefe de Callejón en todo aquello que sea necesario para la buena observancia del presente Título, dos torileros, el puntillero, el encargado del zarzo de banderillas y el Delegado de la Asociación de Matadores de Toros y Novillos, así como locutores de radio y televisión, fotógrafos de prensa o camarógrafos debidamente acreditados, que hubieren sido facultados por el Juez de Plaza.

Queda prohibido la permanencia en el callejón de alguna otra persona.

El Juez de Plaza, en casos excepcionales, podrá autorizar la permanencia en el callejón de alguna persona o personas para una situación o comisión específica; y

VII.- Cuidar que los asistentes en el callejón no hagan movimientos innecesarios durante la lidia.

Artículo 460.- Son obligaciones del Jefe del Servicio Médico de la plaza:

I.- Asistir o comisionar algún miembro, a la recepción y al entorilamiento de los bureles en previsión de que durante las faenas se registre algún accidente y prestar, en tal caso, la necesaria atención médica.

II.- Estar en la plaza por lo menos con media hora de anticipación a la que debe empezar la corrida, revisando cuidadosamente que la enfermería reúna las condiciones fijadas en este Título, debiendo dar parte al funcionario que preside, de cualquier deficiencia que notare.

III.- Cerciorarse de la asistencia de cuando menos dos de los enfermeros, los cuales deberán permanecer en la enfermería mientras dure la lidia.

IV.- Rendir parte médico de las condiciones físicas de los actuantes, antes de iniciar el festejo.

V.- Ocupar su sitio dentro de la enfermería de la plaza haciéndose acompañar de los demás médicos que integren el servicio.

VI.- Atender médicamente a cualquier persona que resulte lesionada o enferme en el interior de la plaza.

VII.- Hacer las operaciones y curaciones de emergencia de los toreros heridos o del personal de servicio de la plaza, cuando se trate de accidentes durante la lidia, debiendo en su caso cuidar que el paciente quede bajo la responsiva médica legal.

VIII.- Rendir al funcionario que presida el evento taurino, los partes facultativos de los diestros que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características, el pronóstico y su dictamen respecto de si el lesionado está impedido para continuar toreando.

IX.- Retirarse de la plaza, hasta que haya terminado el espectáculo y previo permiso del funcionario que presida; y

X.- En las ocasiones en que hubiere de darse muerte en los corrales a algún toro de lidia, permanecerá en la plaza hasta el fin de dicho trabajo.

Artículo 461.- El Cuerpo Médico de plaza será designado por la autoridad municipal escuchando la opinión de la Comisión Taurina. En plazas de primera categoría constará de por lo menos un cirujano general, un cirujano cardiovascular, un traumatólogo, dos anestesiólogos, un transfusionista, y dos enfermeros, además de los paramédicos de las ambulancias o unidades de estabilización médica.

En las plazas de segunda categoría o recintos habilitados, deberá constar por lo menos de un cirujano, un médico residente, además de los paramédicos de las ambulancias o unidades de estabilización médica.

Como Jefe del Servicio Médico de plaza fungirá el que señale la autoridad municipal.

Los facultativos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser médico cirujano.

II.- Contar cuando menos con 3 años de práctica profesional; y

III.- Acreditar haber asistido al curso de urgencias traumáticas. Atención al paciente traumatizado en la primera hora.

Artículo 462.- El Ayuntamiento nombrará un médico veterinario titulado, para el desempeño y aplicación de los artículos que al respecto previene este Título.

El Médico Veterinario tiene la obligación de reconocer escrupulosamente las reses que se lidien en las corridas, novilladas o festivales taurinos cumpliendo estrictamente el reconocimiento de la distinción a que aluden los artículos 425 al 428.

Reconocerá las reses que se presenten para su lidia inmediatamente después de ser desencajonadas, comprobando hasta donde sea factible que reúna las condiciones fijadas en este Título para las reses, según su categoría, y si son de la ganadería que se anuncia, para lo cual confrontarán el hierro respectivo. Tendrá obligación de hacer un nuevo examen momentos antes de la celebración del sorteo, en presencia del representante de la autoridad.

Tomar los números y reseñas respectivas de cada res para comprobar que las reconocidas y probadas por ellos son las mismas que se lidien en la fecha anunciada.

Las reseñas de las reses comprenderán los siguientes datos: número, edad aproximada, color de pelaje, peso, hierro y observaciones, comprendiéndose en éstas la encornadura.

Reconocerá los caballos de la cuadra destinados al servicio de pica, rechazando aquellos clínicamente enfermos o los que no den la alzada de 1.35 metros, como mínimo, ya sea en corridas de toros o novilladas. No aceptará aquellos que a pesar de cumplir con la alzada que anteriormente se fija, carezcan de fuerza o se encuentren en estado caquéctico. Cuidará que durante la lidia no se haga salir al ruedo a los caballos que presenten heridas penetrantes de abdomen, tórax ó los heridos sin previa curación. Asimismo cuidará de que no se practique a los caballos alguna operación o punción que les reste facultades para defenderse, consignando al representante de la autoridad a quien contravenga esta disposición, para su sanción.

Las reseñas de los caballos deberán contener los siguientes datos: edad, pelaje, alzada, hierro y señales particulares.

Artículo 463.- Las autoridades municipales podrán nombrar una comisión que se llamará Comisión Taurina, estando conformada por nueve miembros, cuyos cargos serán honoríficos.

Artículo 464.- Durarán en su cargo dos años; debiendo elegirse anualmente a la mitad de los miembros que integren la comisión. No podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 465.- La comisión sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros, quienes tomarán las decisiones por la mayoría de los asistentes a las reuniones. La Comisión Taurina sesionará cuando menos una vez al mes.

Artículo 466.- Los integrantes de la Comisión Taurina elegirán de entre sus miembros al presidente y al secretario.

Artículo 467.- La Comisión Taurina tendrá las siguientes facultades:

I.- Asesorará a las autoridades municipales en todo lo relacionado a la fiesta de toros en los asuntos que la misma autoridad le delegue.

II.- Coadyuvará a la promoción de la fiesta brava en todo el municipio, propiciando con su apoyo a los nuevos valores, preponderantemente tapatíos.

III.- Propondrá o recomendará al Presidente Municipal decisiones o acuerdos para fortalecer el

cumplimiento de normas contenidas en este Título.

- IV.-** Recibirá del público asistente a los espectáculos taurinos las quejas respecto a la celebración de los espectáculos taurinos en el municipio y realizará las recomendaciones que estime convenientes, para que en el futuro se eviten situaciones o sucesos similares a los que hubieren originado las quejas que estime fundadas.
- V.-** Recibirá de empresarios, ganaderos o lidiadores, sugerencias respecto a la aplicación o criterio de interpretación de las normas reglamentarias. La comisión taurina se pronunciará al respecto y contestará por escrito dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la reunión en que se trate tal petición.
- VI.-** Promoverá el establecimiento de una Escuela Taurina Municipal y vigilará las actividades para el mejor funcionamiento de la misma.
- VII.-** Elaborará y ejecutará los programas que deberán cumplirse para el desarrollo y eficacia de las labores de la Escuela Taurina; y
- VIII.-** Propondrá al Presidente Municipal la designación de un Juez de Plaza y de un asesor taurino suplente, mediante la presentación de una terna para que se haga la elección de estas personas.

Artículo 468.- El presidente de la Comisión Taurina tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Será el vocero de la comisión y en unión del secretario firmará los acuerdos de la misma.
- II.-** Convocará a las sesiones de la Comisión Taurina; y
- III.-** Ejecutará los actos necesarios para el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

Artículo 469.- El secretario de la Comisión Taurina tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.-** Levantará las actas correspondientes a las sesiones, las cuales deberán firmar en unión del Presidente, enviando una copia de las mismas al Secretario General y al Presidente de la Comisión Edilicia de Espectáculos; y
- II.-** En ausencia o por impedimento del presidente, realizará las convocatorias a las sesiones de la comisión.

Título quinto

De las sanciones y recursos

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 470.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por:

- I.- AMONESTACIÓN:** exhortación para que no se realice una conducta contraria a lo dispuesto por el presente reglamento y que por lo tanto origine una infracción administrativa.
- II.- APERCIBIMIENTO:** advertencia que realiza la autoridad a determinada persona, respecto de las consecuencias que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.
- III.- MULTA:** sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora.
- IV.- REVOCACIÓN:** es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización.
- V.- ARRESTO ADMINISTRATIVO:** privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

Capítulo segundo

De las sanciones

ARTÍCULO 471.- Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción.

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VI.- Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

VII.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y

VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 472.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, serán impuesta por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

Artículo 473.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 474.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 475.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra los ecosistemas.

Artículo 476.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 477.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 471 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 478.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 471 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 479.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 471 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 480.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 481.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Capítulo III

Del recurso de revisión.

Artículo 482.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 483.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 484.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 485.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios; y

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 486.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo IV

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 487.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del ☐lazota☐te, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo V

Del juicio de nulidad

Artículo 488.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

Primero. Se deroga el apartado octavo, en su totalidad, del Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, aprobado el 12 de diciembre de 1997, que comprende los artículos del 2135 al 2550, así como cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

Tercero.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

TERCERO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 39, fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, a los trece días del mes de diciembre del 2000.

El Presidente Municipal Interino del
H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

C. Héctor Pérez Lazota.

El Secretario General

Lic. Víctor Manuel León Figueroa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**DE LAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001 Y PUBLICADAS EL 07 DE DICIEMBRE DE 2001
EN LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente acuerdo.

Segundo.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero.- Una vez publicadas las presentes reformas, remítase, mediante oficio, un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LA REFORMA APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2002
Y PUBLICADA EL 06 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO,
EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Único. Para los efectos de las reformas contempladas en el artículo 10, fracción X, se otorga un término de 90 días a los giros que hayan contratado cuerpos de seguridad privada, a efecto de que acrediten la capacitación requerida en el artículo referido.

**DE LAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADAS EL 13 DE FEBRERO DE 2003
EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* del Ayuntamiento de Guadalajara.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. Una vez que sean publicadas las reformas aprobadas, gírese atento oficio al Honorable Congreso del Estado, anexando una copia del presente dictamen para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco